



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 17 de enero de 2019

C I R C U L A R N° 2320

Ref: **RECOPILACIÓN DE NORMAS DEL MERCADO DE VALORES - ADECUACIÓN DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE INTERMEDIACIÓN EN VALORES, ASESORAMIENTO DE INVERSIÓN Y GESTIÓN DE PORTAFOLIOS.**

Se pone en conocimiento de los interesados que con fecha 27 de diciembre de 2018 el Banco Central del Uruguay adoptó la siguiente resolución:

- 1) SUSTITUIR** en el Capítulo I bis – Autorización para funcionar, del Título III – Bolsas de valores, del Libro I – Autorizaciones y registros el artículo 54.1 por el que se adjunta:

ARTÍCULO 54.1 (AUTORIZACIÓN).

Las bolsas de valores en oportunidad de solicitar la autorización para funcionar deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros la información y documentación requerida en el artículo 55.

La persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1. no debe estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.
2. contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla la bolsa de valores. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).

En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse - además - con las siguientes condiciones:

3. tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

4. su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.
5. deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.
6. deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país **de origen**.

Asimismo, se valorará:

7. las políticas para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.
8. su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional.

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

9. la forma en que éste tome las decisiones.
10. la información establecida en el artículo 55.2 respecto de los integrantes de dicho órgano.

- 2) **RENOMBRAR** el Capítulo I – Definición, régimen aplicable y locales, del Título IV – Intermediarios de valores, del Libro I – Autorizaciones y registros, el que pasará a denominarse Capítulo I – Definición, régimen aplicable, actividades y locales.
- 3) **SUSTITUIR** en el Capítulo I – Definición, régimen aplicable, actividades y locales, del Título IV – Intermediarios de valores, del Libro I – Autorizaciones y registros, los artículos 60 y 62 por los siguientes:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 60 (CONCEPTO, TIPO DE INTERMEDIARIOS Y OBJETO).

Se consideran intermediarios de valores aquellas personas jurídicas que realizan en forma profesional y habitual operaciones de intermediación entre oferentes y demandantes de valores de oferta pública o privada.

Los intermediarios de valores que actúan como miembros de una bolsa de valores u otra institución que constituya un mercado de negociación de valores de oferta pública se denominan corredores de bolsa y aquellos que operan fuera de dichos mercados se denominan agentes de valores.

Con excepción de las instituciones de intermediación financiera, tendrán como objeto exclusivo las actividades establecidas en el artículo 62.

ARTÍCULO 62 (ACTIVIDADES).

La actividad que define la licencia de intermediario de valores y que requiere la autorización previa para funcionar a que refiere el artículo 63, es la siguiente:

- a) **Intermediar en valores por cuenta de terceros: consiste en comprar, vender, arrendar, canjear o prestar valores de oferta pública o privada por cuenta de clientes - con fondos o valores provistos por éstos - tanto en mercados formales de negociación (regulados y supervisados por las autoridades financieras del país donde se encuentran radicados) como fuera de la órbita de dichos mercados (mercados over the counter - OTC - o extrabursátiles), así como realizar la apertura de cuentas en las entidades de custodia, compensación y liquidación necesarias para esta actividad. En el caso de valores escriturales implica también efectuar las anotaciones en el registro de las entidades registrantes por cuenta y orden de los titulares de los valores, llevar un registro de los valores por ellos inscriptos en los registros de las referidas entidades y expedir los correspondientes certificados de legitimación.**

En forma adicional, los intermediarios de valores solamente podrán realizar las siguientes actividades:

- b) **operar en valores por cuenta propia (comprar, vender, arrendar, canjear o prestar valores de oferta pública o privada), con fondos o valores del intermediario, así como realizar la apertura de cuentas en las entidades de custodia, compensación y liquidación necesarias para esta actividad. En el caso de valores escriturales, implica también efectuar - a nombre**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- propio - las anotaciones de dichos valores en el registro de las entidades registrantes.
- c) **asesorar en valores:** implica aconsejar brindando recomendaciones personalizadas que mejor se adapten a los objetivos y necesidades de los clientes en materia de compra, venta, arrendamiento, canje o préstamo de valores, tanto de oferta pública como privada, así como para mantener o ejercer cualquier derecho conferido por dichos valores.
 - d) **canalizar órdenes de clientes:** consiste en cursar hacia intermediarios las órdenes previamente recibidas de parte de los clientes, a efectos de su ejecución tanto en mercados formales de negociación (regulados y supervisados por las autoridades financieras del país donde se encuentran radicados) como fuera de la órbita de dichos mercados (mercados over the counter - OTC - o extrabursátiles).
 - e) **referenciar clientes a otras instituciones financieras:** se entiende por tal la actividad de contactar al cliente con dichas instituciones y brindarle la asistencia necesaria para la apertura de una cuenta en las mismas.
 - f) **mediar entre oferentes y demandantes de valores:** consiste en poner en contacto a oferentes y demandantes de valores en forma personalizada y directa.
 - g) **elaborar informes de inversiones y análisis financieros** relativos a los mercados de valores locales o del exterior, así como elaborar recomendaciones generales o no personalizadas relativas a valores.
 - h) **gestionar portafolios de clientes:** consiste en administrar - en forma discrecional e individualizada - las tenencias de valores y fondos de clientes tomando, en nombre de aquéllos, decisiones que mejor se adapten a sus objetivos y necesidades, en el marco de poderes de administración provistos por los titulares de dichas inversiones.
 - i) **oficiar de estructurador de emisiones de valores de oferta pública o privada:** implica diseñar la emisión en términos financieros, preparando el prospecto, determinando las características del valor a emitirse y realizando los análisis técnicos y legales correspondientes, en función de la situación particular del emisor, de sus necesidades de financiamiento y de las condiciones del mercado.
 - j) **realizar underwriting de valores de oferta pública o privada:** el underwriting es un contrato celebrado entre el intermediario de valores y una sociedad comercial, en virtud del cual el primero se obliga a realizar su mejor esfuerzo para la colocación de los valores emitidos por la sociedad o a adquirir la totalidad o parte de los mismos. En el caso de underwriting de valores de oferta privada el contrato deberá prever el compromiso del intermediario de realizar los mejores esfuerzos y, sólo en caso de no poder colocar la totalidad de los valores, podrá comprometerse a adquirirlos en todo o en parte.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- k) custodiar a nombre propio fondos y valores físicos por cuenta de clientes.
- l) representar a los tenedores de valores durante la vigencia de la emisión y hasta su total cancelación.

En las operaciones de valores por cuenta propia, los intermediarios deberán ceñirse a lo dispuesto en el artículo 62.1.

En las operaciones de underwriting se deberá contar con alguno de los financiamientos indicados en el artículo 62.1 cuando haya un compromiso del intermediario de adquirir parte o la totalidad de la emisión.

La custodia de valores físicos de clientes no podrá ser realizada en las oficinas de los intermediarios de valores.

Los intermediarios de valores no podrán realizar en ningún caso préstamos de dinero.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los intermediarios de valores que a la fecha de la presente Resolución no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la misma para adecuarse a estas disposiciones.

- 4) **SUSTITUIR** en el Capítulo I – Definición, régimen aplicable, actividades y locales, del Título IV – Intermediarios de valores, del Libro I – Autorizaciones y registros, el artículo 62.1 por el que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 62.1 (OPERACIONES POR CUENTA PROPIA).

Las operaciones por cuenta propia son realizadas por cuenta y riesgo del intermediario de valores.

Los valores adquiridos en dichas operaciones deberán haber sido financiados con recursos propios o con créditos conferidos por:

- a) Personas físicas que sean directores o accionistas de los mismos.
- b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.
- c) Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.
- d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora.
- e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

No se admitirán financiamientos recibidos de los enumerados precedentemente cuando estén estructurados de tal forma que, personas físicas o jurídicas no admitidas asuman en forma indirecta el riesgo de la operación crediticia.

A los efectos del literal a), en los casos que el intermediario de valores esté organizado bajo la forma de sociedad anónima, el término “director” referirá tanto a la persona a cargo de la administración como a los miembros del Directorio, en tanto la mención a “accionista” se entenderá efectuada a cualquier persona física titular del capital social, en el marco de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989. Cuando la empresa no asuma la forma de sociedad anónima, los términos “director” y “accionista” se asimilarán a “administrador” y “socio”, respectivamente, en los términos definidos por la citada Ley.

A los fines del literal c), los organismos de crédito o de fomento del desarrollo deberán tener presencia internacional, ser de reconocida trayectoria y contar con políticas y procedimientos bien definidos para la concesión de créditos.

Con respecto al literal d), el financiamiento recibido de un fondo previsional del exterior o de un fondo de inversión - local o extranjero - sujeto a una autoridad reguladora, no podrá significar más del 20% (veinte por ciento) del activo del fondo.

En relación con el literal e), las personas jurídicas de giro financiero, fideicomisos financieros o patrimonios de afectación de análoga naturaleza, sean éstos locales o extranjeros, deberán estar sujetos a una autoridad reguladora. El financiamiento recibido no podrá significar más del 20% (veinte por ciento) del patrimonio de la persona jurídica, del activo del fideicomiso financiero o del activo del patrimonio de afectación, según corresponda. Para recibir el referido financiamiento, se deberá requerir autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros, quien dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días para expedirse. Transcurrido dicho plazo sin que se emita una autorización expresa, la operación se considerará autorizada. El plazo precedente se suspenderá cuando la Superintendencia de Servicios Financieros requiera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

- 5) **INCORPORAR** en el Capítulo I – Definición, régimen aplicable, actividades y locales, del Título IV – Intermediarios de valores, del Libro I – Autorizaciones y registros, los artículos que se adjuntan:

ARTÍCULO 62.2 (PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los intermediarios de valores, en el desarrollo de las actividades a que refiere el artículo 62, deberán actuar con lealtad y ética comercial - no incurriendo en ninguno de los actos establecidos en el artículo 248 - y ceñirse a las buenas prácticas establecidas en el artículo 208.2 y a los principios de ética dispuestos en el artículo 250.

Asimismo, deberán formalizar su relacionamiento con los clientes a través de contratos en los términos del artículo 208.10 y obtener - respecto de cada uno de ellos - la información que permita elaborar el perfil y la estrategia de inversión que mejor se adapten a sus objetivos y necesidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 213 y 213.1.

Además, deberán brindar a sus clientes la información requerida por la normativa.

ARTÍCULO 62.3 (LOCALES Y HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LAS DEPENDENCIAS EN EL PAÍS).

Los intermediarios de valores deberán desarrollar su actividad en locales independientes y perfectamente separados de aquellos donde se realicen actividades ajenas a su objeto exclusivo, y que cuenten con acceso propio, salvo que se cumplan las condiciones que a continuación se indican:

- el local se comparta con casas de cambio, empresas de servicios financieros que no otorguen créditos o empresas de transferencia de fondos,
- el espacio que utilicen esté perfectamente identificado y separado de los destinados a actividades ajenas a su objeto exclusivo.

Deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros la apertura de nuevas dependencias instaladas en el país, así como el traslado de la casa central o de las referidas dependencias, con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles.

Si en dicho plazo la Superintendencia de Servicios Financieros no formulara observaciones, quedarán autorizados para proceder a la apertura o traslado.

En dicha comunicación se informará la fecha de apertura y localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público.

En el caso de disponerse el cierre de dependencias en el país, el intermediario de valores deberá comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

A estos efectos se considera dependencia el lugar distinto de la casa central, donde se desarrollan alguna o todas las actividades permitidas a los intermediarios de valores.

Los intermediarios de valores establecerán libremente los días y horarios de atención al público de sus dependencias. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 299.5, deberán dar a conocer públicamente los días y horarios de atención al público establecidos, así como comunicar públicamente toda modificación a dicho régimen de atención.

ARTÍCULO 62.4 (DEPENDENCIAS Y ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR).

Los intermediarios de valores deberán requerir la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros a efectos de abrir dependencias en el exterior.

La solicitud de autorización deberá acompañarse de la siguiente información:

- i) Localización de la dependencia;
- ii) Números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público;
- iii) Descripción detallada de la actividad a desarrollar y de su inserción en la estrategia de la empresa;
- iv) Informe jurídico sobre la normativa que rige en el país receptor para la instalación de dependencias de intermediarios de valores;
- v) Copia autenticada y legalizada de la documentación que acredite las gestiones realizadas ante el organismo supervisor del país donde se instalará la dependencia.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de autorización para la apertura de una dependencia en el exterior.

En el caso de disponerse el cierre de dependencias en el exterior, el intermediario de valores deberá comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles.

Los intermediarios de valores que deseen actuar en el exterior a través de empleados, apoderados o directores, deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles, describiendo la modalidad de actuación, la frecuencia de visitas y los servicios a ofrecer. Además, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurarse que



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

dicha actuación no incumpla con las leyes y regulaciones de las jurisdicciones en las cuales actuarán.

Las modificaciones a la información presentada deberán comunicarse a la Superintendencia en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles de ocurridas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los intermediarios de valores que, a la fecha de la presente Resolución, actúen en el exterior en los términos del presente artículo, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días contados a partir de la misma para adecuarse a estas disposiciones e informar a la Superintendencia de Servicios Financieros acerca de la modalidad de actuación, la frecuencia de visitas y los servicios ofrecidos.

- 6) **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Autorización para funcionar, del Título IV – Intermediarios de valores, del Libro I – Autorizaciones y registros, los artículos 63, 64, 64.1 y 65 por los que se anexan:

ARTÍCULO 63 (AUTORIZACIÓN).

Los intermediarios de valores en oportunidad de solicitar la autorización para funcionar deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros la información y documentación requerida en el artículo 64.

Para otorgar la opinión sobre la solicitud de autorización, se tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

La persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1. no debe estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.
2. contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla el intermediario de valores. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).

En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse - además - con las siguientes condiciones:

3. tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

4. su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.
5. deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.
6. deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país **de origen**.

Asimismo, se valorará:

7. las políticas para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.
8. su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional.

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

9. la forma en que éste tome las decisiones.
10. la información establecida en el artículo 64.2 respecto de los integrantes de dicho órgano.

ARTÍCULO 64 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A efectos de la solicitud de autorización para funcionar, los intermediarios de valores deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de socios o accionistas y personas que ejercen el control del paquete accionario indicando datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 64.1.
- e. Nómina del personal superior, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 64.2. Se incluirán los mandatarios del corredor de bolsa si correspondiere y el personal afectado al asesoramiento de clientes.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el intermediario de valores, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estados contables al cierre del mes anterior a la fecha de la solicitud de autorización, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- h. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 298 acompañada de documentación respaldante, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro III.
- i. En caso de tratarse de un corredor de bolsa, nota de la Bolsa de Valores indicando su aceptación como socio de la misma.
- j. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del intermediario cuentan con la capacitación requerida en el artículo 214.
- k. Plan de negocios, que deberá incluir, como mínimo:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- k1. Descripción de la evaluación realizada para solicitar la instalación en la jurisdicción uruguaya con indicación de los fundamentos considerados, acompañada de estudios de mercado y de factibilidad económico financiera, de existir.
- k2. Descripción detallada de las operativas a desarrollar y de las plataformas operativas que utilizará.
Se especificará si las plataformas son nacionales o extranjeras y en este último caso se presentará la siguiente información:
 - a. organismo de control de tales plataformas,
 - b. procedimientos de control operacional y de seguridad con que cuentan,
 - c. modelos de contratos a firmar con los propietarios de dichas plataformas.
- k3. Descripción del perfil de clientes a quienes se orientarán las operativas, con indicación de si serán:
 - a. residentes o no residentes,
 - b. personas físicas o jurídicas,
 - c. inversores de gran volumen o minoristas.
- k4. Declaración de si se actuará por cuenta propia o ajena o ambas.
- k5. Productos y servicios a ofrecer, detallando los instrumentos financieros con los cuales operará (nacionales, extranjeros, renta fija, variable o mixtos, derivados, etc.)
- k6. Identificación completa de los canales de comunicación y distribución de los servicios a ofrecer (puntos de venta, internet, redes sociales, otros).
- k7. Detalle de las instituciones nacionales o extranjeras contrapartes con las que operará (instituciones bancarias, agentes, brokers, custodios, etc.)
- k8. Capital inicial y flujo de fondos proyectados para un período de 3 (tres) años con apertura de conceptos básicos de ingresos y egresos operativos, acompañada de los criterios y supuestos mínimos utilizados para su elaboración.

I. Modelos de contratos y de poderes de administración a suscribir con los clientes.

- m. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67.1 y 67.2 y adjuntando los modelos de contratos a ser firmados.
- n. **Días y horarios en los cuales se brindará la atención al público en las dependencias.**
- o. **Código de Buenas Prácticas a ser adoptado por el intermediario de valores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 208.4.**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- p. **Código de Ética a ser adoptado por el intermediario de valores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 252.**
- q. Descripción detallada de la estructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de intermediación en valores, incluyendo organigrama en el que se definan, entre otros, los niveles de dirección, decisión, ejecución y control, tanto para las actividades comerciales como operacionales y de procesamiento de la información, **considerando lo dispuesto en el artículo 147.** Se deberá definir cargos y funciones.
- r. Descripción del sistema de control interno a implementar, **considerando lo dispuesto en el artículo 147.**
- s. Descripción de las políticas y procedimientos establecidos para la gestión del capital requerido en función de su operativa, en los términos del artículo 148.
- t. La constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 149, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 150.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a s. precedentes. Para otorgar la autorización se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal t. precedente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 64.1 (INFORMACIÓN SOBRE SOCIOS O ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar autorización para funcionar, los intermediarios de valores deberán informar el nombre de sus socios, accionistas directos y personas que ejercen el control de la sociedad, adjuntando la siguiente información y documentación:

- I. Personas físicas: la información requerida por el artículo 64.2.
- II. Personas jurídicas:
 - a. - Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Detalle del objeto de la sociedad y la legislación que la regula.
 - Breve descripción de las actividades desarrolladas por la empresa desde su constitución.
 - Descripción detallada de su actividad principal.
- b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
- b1. Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.
 - b2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero. **En dicho certificado deberá constar el número de inscripción tributaria o registral de la persona jurídica del exterior.**
- c. **Original debidamente firmado o testimonio notarial de la memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo.**
- d. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
- e. Declaración jurada del accionista detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el control del grupo, **indicando el número de documento identificador de cada accionista indirecto**. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.
- f. **Original debidamente firmado o testimonio notarial del informe del Síndico correspondiente al último balance, de existir.**
- g. Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 63, según corresponda.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 65 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA AUTORIZACIÓN).

Una vez que los intermediarios de valores hayan obtenido la autorización para funcionar a que refiere el artículo 63, deberán presentar dentro de los 60 (sesenta) días hábiles siguientes, la siguiente información:

- a. Sistemas de información:
 - a.1 Descripción del funcionamiento de las siguientes áreas: operativa, tecnológica, estructura de información y recuperación de desastres.
 - a.2 Organigrama.
 - a.3 Identificación del responsable de la seguridad lógica y física, indicando la posición que ocupa en el organigrama y su dependencia funcional.
 - a.4 Descripción de tareas y cargos.
 - a.5 Política de resguardo aprobada por la firma.
 - a.6 Detalle de la cantidad y ubicación (sitios de almacenamiento locales o externos) de los medios de respaldo proyectados.
- b. Plan de continuidad de las operaciones.
- c. **Fecha prevista de inicio de actividades, indicando días y horarios en los cuales se brindará la atención al público en las oficinas.**
- d. **Comprobante que demuestre que el intermediario de valores ha abierto cuentas bancarias y de custodia independientes para los movimientos de su patrimonio y para los de sus clientes.**

- 7) **SUSTITUIR** en el Capítulo III – Emisión y transferencia de acciones, del Título IV – Intermediarios de valores, del Libro I – Autorizaciones y registros, el artículo 67 por el siguiente:

ARTÍCULO 67 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS DE ACCIONES O CUOTAS SOCIALES).

Los intermediarios de valores deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para emitir o para transferir acciones o certificados provisorios, cuando estén organizados como sociedades anónimas; o realizar la cesión de cuotas sociales, cuando estén organizados como sociedades personales.

Al analizar estas solicitudes, las resoluciones de la referida Superintendencia tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y conveniencia, considerando para la transferencia del control social lo dispuesto en el artículo 63.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

1. Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resuelve emitir acciones o certificados provisorios o transferir partes sociales.
2. Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la transmisibilidad de las acciones o partes sociales.
3. Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista o socio:
 - a. Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista o socio.
 - b. Información sobre los socios o accionistas directos y personas que ejercen el control de la sociedad, requerida por el artículo 64.1.
 - c. La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 298.
4. Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista o socio:
 - a. Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista o socio.
 - b. La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 298.

Si la emisión o transferencia de acciones o cuotas sociales autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones, certificados provisorios o cuotas sociales que no modifiquen la participación de cada uno de los socios o accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 292.1 o 298, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los socios o accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final sea un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el **socio o** accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En todos los casos, la efectivización de las respectivas emisiones o transferencias será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En el caso de fallecimiento de un accionista o socio, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la partida de defunción.
- b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas o socios reúnen los requisitos exigidos. En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los **socios** o accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

- 8) **SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Retiro de la autorización para funcionar, del Título IV – Intermediarios de valores, del Libro I – Autorizaciones y registros, el artículo 68 por el siguiente:

ARTÍCULO 68 (SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR).

La decisión de cese de actividades de los intermediarios de valores deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese de las actividades como intermediario de valores, en la que deberá constar la fecha de cese y los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que - durante el plazo establecido en el artículo 255.7 - será responsable del resguardo de la información y documentación a que refieren los artículos 255.2 y 255.3, debiéndose cumplir con los requisitos mínimos para el resguardo establecidos en el artículo 255.6. La persona designada deberá asegurar que toda la información y documentación



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

A partir de la fecha de cese de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, **en la medida que el intermediario de valores no mantenga fondos ni valores de clientes**, quedará eximido de la presentación de la información periódica para los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información periódica correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cese.

Para el retiro de la autorización para funcionar deberá ser presentada, además, la siguiente información:

- a. En caso de tratarse de un corredor de bolsa, nota de la Bolsa de Valores indicando su aceptación de la renuncia como socio de la misma.
- b. Constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes, o en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social, y demás trámites correspondientes.
- c. Estados contables individuales a la fecha de cese de actividades, acompañados de informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- d. Informe de asesores legales indicando sobre la existencia o no de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cese de actividades.
- e. Informe de auditor externo **respecto de la devolución de fondos y valores de los clientes del intermediario. En dicho informe deberá indicarse que el intermediario no mantiene custodias de fondos ni valores de oferta pública o privada propiedad de sus clientes, debiendo verificar que fueron correctamente devueltos de acuerdo con las instrucciones de aquéllos y que el intermediario ha puesto en conocimiento de los referidos clientes los datos de la institución a la cual se le han transferido.**

Presentada la información y documentación mencionadas en los puntos anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la devolución de la garantía y depósito constituidos por el intermediario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 149 y 150 de la presente Recopilación. A estos efectos, los intermediarios deberán proporcionar el número



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de cuenta y la institución financiera a donde realizar la transferencia correspondiente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

- 9) **SUSTITUIR** en la Sección I – Autorización para funcionar, del Capítulo I – Sociedades administradoras de fondos de inversión, del Título V - Sociedades administradoras de fondos de inversión – Fondos de inversión – Fondos de inversión del exterior, del Libro I – Autorizaciones y registros, el artículo 70 por el siguiente:

ARTÍCULO 70 (AUTORIZACIÓN).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión en oportunidad de solicitar la autorización para funcionar al amparo de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por la Ley N° 17.202 de 24 de setiembre de 1999, deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros la información y documentación requerida en el artículo 72.

La persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1. no debe estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.
2. contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla la sociedad administradora de fondos de inversión. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).

En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse - además - con las siguientes condiciones:

3. tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
4. su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

5. deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.
6. deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país **de origen**.

Asimismo, se valorará:

7. las políticas para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.
8. su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional.

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

9. la forma en que éste tome las decisiones.
 10. la información establecida en el artículo 72.2 respecto de los integrantes de dicho órgano.
- 10) RENOMBRAR** el Capítulo I – Definición, del Título VII – Asesores de inversión, del Libro I – Autorizaciones y registros, el que pasará a denominarse Capítulo I – Definición, régimen aplicable, actividades y locales.
- 11) SUSTITUIR** en el Capítulo I – Definición, régimen aplicable, actividades y locales del Título VII – Asesores de inversión, del Libro I – Autorizaciones y registros, el artículo 124:

ARTÍCULO 124 (DEFINICIÓN).

Se consideran asesores de inversión aquellas personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, aconsejan a terceros respecto de la inversión, compra



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

o venta de valores objeto de oferta pública, o canalizan las **órdenes que reciban previamente** de sus clientes **hacia** intermediarios radicados en el país o en el exterior, **y que no se encuentran alcanzados por otra figura supervisada por la Superintendencia de Servicios Financieros.**

- 12) **INCORPORAR** en el Capítulo I – Definición, régimen aplicable, actividades y locales, del Título VII – Asesores de inversión, del Libro I – Autorizaciones y registros, los artículos que se indican a continuación:

ARTÍCULO 124.1 (ACTIVIDADES).

Las actividades que definen la licencia de asesor de inversión y que requieren la inscripción en el Registro a que refiere el artículo 125 en forma previa al inicio de actividades, son las siguientes:

- a) asesorar en valores objeto de oferta pública: implica aconsejar brindando recomendaciones personalizadas que mejor se adapten a los objetivos y necesidades de los clientes en materia de compra, venta, arrendamiento, canje o préstamo de valores objeto de oferta pública en el país o en el exterior, así como para mantener o ejercer cualquier derecho conferido por dichos valores.
- b) canalizar órdenes de clientes: consiste en cursar hacia intermediarios las órdenes previamente recibidas de parte de los clientes, a efectos de su ejecución tanto en mercados formales de negociación (regulados y supervisados por las autoridades financieras del país donde se encuentran radicados) como fuera de la órbita de dichos mercados (mercados over the counter - OTC - o extrabursátiles).

En forma adicional, los asesores de inversión solamente podrán realizar, en el ámbito del mercado de valores, las siguientes actividades:

- c) asesorar en valores objeto de oferta privada en el país o en el exterior: implica aconsejar brindando recomendaciones en los términos previstos en el literal a).
- d) referenciar clientes a otras instituciones financieras: se entiende por tal la actividad de contactar al cliente con dichas instituciones y brindarle la asistencia necesaria para la apertura de una cuenta en las mismas.
- e) elaborar informes de inversiones y análisis financieros relativos a los mercados de valores locales o del exterior, así como elaborar recomendaciones generales o no personalizadas relativas a valores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los asesores de inversión inscriptos a la fecha de la presente Resolución dispondrán de un plazo que vencerá el 30 de junio de 2019 para presentar una



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

declaración jurada detallando si las actividades que se encuentran desarrollando se corresponden con las de la licencia.

Aquéllos que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo deberán adecuarse a estas disposiciones en el referido plazo, debiendo cesar en la realización de las actividades que no se ajusten a esta licencia o solicitar la autorización correspondiente a las actividades que pretendan realizar, a cuyos efectos deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa.

ARTÍCULO 124.2 (PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN).

Los asesores de inversión, en el desarrollo de las actividades a que refiere el artículo 124.1, deberán ceñirse a las buenas prácticas establecidas en el artículo 208.2 y a los principios de ética dispuestos en el artículo 250.

Asimismo, deberán formalizar su relacionamiento con los clientes a través de contratos en los términos del artículo 208.10 y obtener - respecto de cada uno de ellos - la información que permita elaborar el perfil y la estrategia de inversión que mejor se adapten a sus objetivos y necesidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 213 y 213.1.

Además, deberán brindar a sus clientes la información requerida por la normativa.

ARTÍCULO 124.3 (HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y DEPENDENCIAS EN EL PAÍS).

Los asesores de inversión establecerán libremente los días y horarios de atención al público. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 309.5, deberán dar a conocer públicamente los días y horarios de atención al público establecidos, así como comunicar públicamente toda modificación a dicho régimen de atención.

Deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros la apertura de nuevas dependencias instaladas en el país, así como el traslado de la casa central o de las referidas dependencias, con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles.

Si en dicho plazo la Superintendencia de Servicios Financieros no formulara observaciones, quedarán habilitados para proceder a la apertura o traslado.

En dicha comunicación se informará la fecha de apertura y localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En el caso de disponerse el cierre de dependencias en el país, el asesor de inversión deberá comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles.

A estos efectos se considera dependencia el lugar distinto de la casa central, donde se desarrollan alguna o todas las actividades permitidas a los asesores de inversión.

ARTÍCULO 124.4 (DEPENDENCIAS Y ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR).

Los asesores de inversión deberán comunicar la apertura de dependencias en el exterior a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 30 (treinta) días hábiles. Si en dicho plazo la citada Superintendencia no formulara observaciones, quedarán habilitados para proceder a la apertura.

En dicha comunicación se deberá presentar la siguiente información:

- i) Localización de la dependencia;
- ii) Números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público;
- iii) Descripción detallada de la actividad a desarrollar y de su inserción en la estrategia de la empresa;
- iv) Informe jurídico sobre la normativa que rige en el país receptor para la instalación de dependencias de asesores de inversión;
- v) Copia autenticada y legalizada de la documentación que acredite las gestiones realizadas ante el organismo supervisor del país donde se instalará la dependencia.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la apertura de una dependencia en el exterior, en cuyo caso el plazo antes referido se suspenderá.

En el caso de disponerse el cierre de dependencias en el exterior, el asesor de inversión deberá comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles.

Los asesores de inversión que deseen actuar en el exterior a través de empleados, apoderados o directores, deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles, describiendo la modalidad de actuación, la frecuencia de visitas y los servicios a ofrecer. Además, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurarse que dicha actuación no incumpla con las leyes y regulaciones de las jurisdicciones en las cuales actuarán.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las modificaciones a la información presentada deberán comunicarse a la Superintendencia en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles de ocurridas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los asesores de inversión que, a la fecha de la presente Resolución, actúen en el exterior en los términos del presente artículo, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días contados a partir de la misma para adecuarse a estas disposiciones e informar a la Superintendencia de Servicios Financieros acerca de la modalidad de actuación, la frecuencia de visitas y los servicios ofrecidos.

- 13) **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Inscripción, del Título VII – Asesores de inversión, del Libro I – Autorizaciones y registros, los artículos 125, 126 y 126.1 por los que se determinan a continuación:

ARTÍCULO 125 (REGISTRO DE ASESORES DE INVERSIÓN).

Los asesores de inversión deberán inscribirse en forma previa al inicio de actividades en la Sección Asesores de Inversión del Registro de Mercado de Valores que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros, que tendrá carácter público.

No requerirán inscripción en este Registro los representantes de entidades financieras del exterior inscriptos en el Banco Central del Uruguay quienes, **en tanto brinden los servicios enunciados en los literales a) y b) del artículo 124.1 para los clientes de la entidad que representan**, podrán desarrollar las actividades descriptas en el artículo 124.

ARTÍCULO 126 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A efectos de la solicitud de inscripción en el Registro, los asesores de inversión deberán presentar la siguiente información y documentación:

1. Personas físicas
 - a. La información requerida por el artículo 126.2.
 - b. Número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.
 - c. Nómina de personal superior de acuerdo con la definición del artículo 143, indicando cargo a desempeñar y acompañada de la información solicitada en el artículo 126.2.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- d. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142.
- e. Declaración jurada sobre el origen legítimo del capital, en los términos del artículo 309, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro III.
- f. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del asesor cuentan con la capacitación requerida en el artículo 214.
- g. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la estructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de asesoría.
- h. **Modelos de contratos a suscribir con los clientes.**
- i. **Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 127.1 y 127.2 y adjuntando los modelos de contratos a ser firmados.**
- j. **Días y horarios en los cuales se brindará la atención al público en las dependencias.**
- k. **Código de Buenas Prácticas a ser adoptado por el asesor de inversiones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 208.4.**
- l. **Código de Ética a ser adoptado por el asesor de inversiones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 252.**
- m. **La constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 151.1.1, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 151.1.3.**

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a l. precedentes. Para otorgar la inscripción se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal m. precedente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

2. Personas jurídicas

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de socios o accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 126.1.
- e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 126.2.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el asesor de inversión, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- h. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 309, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y designación del oficial de cumplimiento, en los términos establecidos en el Libro III.
- i. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del asesor cuentan con la capacitación requerida en el artículo **214**.
- j. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la infraestructura organizativa e



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de asesoría.

- k. **Modelos de contratos a suscribir con los clientes.**
- l. **Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 127.1 y 127.2 y adjuntando los modelos de contratos a ser firmados.**
- m. **Días y horarios en los cuales se brindará la atención al público en las dependencias.**
- n. **Código de Buenas Prácticas a ser adoptado por el asesor de inversiones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 208.4.**
- o. **Código de Ética a ser adoptado por el asesor de inversiones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 252.**
- p. **Acreditar la constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 151.1.1, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 151.1.3.**

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a o. precedentes. Para otorgar la inscripción se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal p. precedente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 126.1 (INFORMACIÓN SOBRE SOCIOS O ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar su inscripción, los asesores de inversión organizados como personas jurídicas deberán informar el nombre de sus socios o accionistas directos y de las personas que ejercen el control de la sociedad, adjuntando la siguiente información y documentación:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- I. Personas físicas: la información requerida por el artículo 126.2.
- II. Personas jurídicas:
 - a. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
 - b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - b.1 Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.
 - b.2 Certificado expedido por autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero. **En dicho certificado deberá constar el número de inscripción tributaria o registral de la persona jurídica del exterior.**
 - c. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviera.
 - d. Declaración jurada del accionista detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el control del grupo, **indicando el número de documento identificador de cada accionista indirecto**. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

- 14) **SUSTITUIR** en el Capítulo III – Tercerización de servicios, del Título VII – Asesores de inversión, del Libro I – Autorizaciones y registros, el artículo 127.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 127.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Los asesores de inversión deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan al asesor de inversión por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrán tercerizar las actividades descriptas en los literales a) y b) del artículo 124.1 ni la aceptación de clientes. Tampoco podrán tercerizarse los procedimientos de debida diligencia con clientes.

En cuanto a la tercerización del procesamiento de datos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 127.2 a 127.4.

Para las tercerizaciones de servicios no comprendidas en los párrafos anteriores, se deberá presentar la solicitud de autorización previa para su contratación, acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscripto e información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los asesores de inversión inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 125 a la fecha de la presente Resolución, dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la misma para adecuarse a estas disposiciones.

- 15) INCORPORAR** en el Título VII – Asesores de inversión, del Libro I – Autorizaciones y registros, el Capítulo III bis – Cancelación de la inscripción en el Registro, el que incluirá el artículo que se indica a continuación:

ARTÍCULO 127.5 (SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO).

La decisión de cese de actividades **de los asesores de inversión** deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese **de las actividades como asesor de inversión**, en la que deberá constar la fecha **de cese** y los motivos que llevaron a tal determinación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que - durante el plazo establecido en el artículo 255.7 - será responsable del resguardo de la información y documentación establecidas en los artículos 255.2 y 255.3, debiéndose cumplir con los requisitos mínimos para el resguardo establecidos en el artículo 255.6. La persona responsable deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

A partir de la fecha de cese de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, quedará eximido de la presentación de la información periódica para los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información periódica correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cese.

Para la cancelación de la inscripción los asesores de inversión deberán, además:

1. Presentar constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes o, en los casos de sociedades **comerciales** que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación - de corresponder - y el objeto social, **y demás trámites correspondientes.**
2. Retirar de la vista del público toda la cartelería **de la dependencia** que identifique a la sociedad como asesor de inversión y toda otra referencia a la realización de las **actividades** permitidas a los asesores de inversión.
3. Deshabilitar o retirar del sitio web, en caso de existir, y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de actividades reservadas a los asesores de inversión.
4. Informe de asesores legales indicando sobre la existencia o no de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cese de actividades.

Presentada la información y documentación **que acredite lo requerido** en los numerales anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro del asesor **y a la devolución de la**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

garantía y depósito constituidos por el mismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 151.1.1 y 151.1.3 de la presente Recopilación. A estos efectos, los asesores de inversión deberán proporcionar el número de cuenta y la institución financiera donde realizar la transferencia correspondiente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

- 16) **INCORPORAR** en el Libro I – Autorizaciones y registros, el Título VII bis – Gestores de portafolios.
- 17) **INCORPORAR** en el Título VII bis – Gestores de portafolios, del Libro I – Autorizaciones y registros, el Capítulo I – Definición, régimen aplicable, actividades y locales, el que comprenderá los artículos que se describen seguidamente:

ARTÍCULO 127.6 (DEFINICIÓN).

Se consideran gestores de portafolios aquellas personas jurídicas que, en forma profesional y habitual, administran - en forma discrecional e individualizada - las inversiones de terceros con arreglo a poderes de administración provistos por éstos y que no se encuentran alcanzados por otra figura supervisada por la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 127.7 (NATURALEZA JURÍDICA).

Los gestores de portafolios deberán organizarse como sociedades comerciales bajo cualquiera de los tipos sociales previstos en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, debiendo ser los socios personas físicas. En el caso de sociedades anónimas, sus acciones deberán ser nominativas y pertenecer a personas físicas o acreditarse la cadena de accionistas hasta identificar al sujeto de derecho que ejerce el control sobre la misma.

ARTÍCULO 127.8 (ACTIVIDADES).

La actividad que define la licencia de gestor de portafolios de clientes y que requiere la autorización previa para funcionar a que refiere el artículo 127.12, es la siguiente:

- a) gestionar portafolios de clientes: consiste en administrar - en forma discrecional e individualizada - las tenencias de valores de clientes tomando, en nombre de aquéllos, decisiones que mejor se adapten a sus objetivos y necesidades, en el



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

marco de poderes de administración provistos por los titulares de dichas inversiones.

En forma adicional, los gestores de portafolios solamente podrán realizar, en el ámbito del mercado de valores, las siguientes actividades:

- b) asesorar en valores: implica aconsejar brindando recomendaciones personalizadas que mejor se adapten a los objetivos y necesidades de los clientes en materia de compra, venta, arrendamiento, canje o préstamo de valores, tanto de oferta pública como privada, así como para mantener o ejercer cualquier derecho conferido por dichos valores.
- c) canalizar órdenes de clientes: consiste en cursar hacia intermediarios las órdenes previamente recibidas de parte de los clientes, a efectos de su ejecución tanto en mercados formales de negociación (regulados y supervisados por las autoridades financieras del país donde se encuentran radicados) como fuera de la órbita de dichos mercados (mercados over the counter - OTC - o extrabursátiles).
- d) referenciar clientes a otras instituciones financieras: se entiende por tal la actividad de contactar al cliente con dichas instituciones y brindarle la asistencia necesaria para la apertura de una cuenta en las mismas.
- e) elaborar informes de inversiones y análisis financieros relativos a los mercados de valores locales o del exterior, así como elaborar recomendaciones generales o no personalizadas relativas a valores.

ARTÍCULO 127.9 (PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN).

Los gestores de portafolios, en el desarrollo de las actividades a que refiere el artículo 127.8, deberán ceñirse a las buenas prácticas establecidas en el artículo 208.2 y a los principios de ética dispuestos en el artículo 250.

Asimismo, deberán formalizar su relacionamiento con los clientes a través de un contrato en los términos del artículo 208.10 y obtener - respecto de cada uno de ellos - la información que permita elaborar el perfil y la estrategia de inversión que mejor se adapten a sus objetivos y necesidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 213.

Además, deberán brindar a sus clientes la información requerida por la normativa.

ARTÍCULO 127.10 (HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y DEPENDENCIAS EN EL PAÍS).

Los gestores de portafolios establecerán libremente los días y horarios de atención al público. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 310.14, deberán dar a conocer



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

públicamente los días y horarios de atención al público establecidos, así como comunicar públicamente toda modificación a dicho régimen de atención.

Deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros la apertura de nuevas dependencias instaladas en el país, así como el traslado de la casa central o de las referidas dependencias, con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles.

Si en dicho plazo la Superintendencia de Servicios Financieros no formulara observaciones, quedarán habilitados para proceder a la apertura o traslado.

En dicha comunicación se informará la fecha de apertura y localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público.

En el caso de disponerse el cierre de dependencias en el país, el gestor de portafolios deberá comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles.

A estos efectos se considera dependencia el lugar distinto de la casa central, donde se desarrollan algunas o todas las actividades permitidas a los gestores de portafolios

ARTÍCULO 127.11 (DEPENDENCIAS Y ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR).

Los gestores de portafolios deberán comunicar la apertura de dependencias en el exterior a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 30 (treinta) días hábiles. Si en dicho plazo la citada Superintendencia no formulara observaciones, quedarán habilitados para proceder a la apertura.

En dicha comunicación se deberá presentar la siguiente información:

- i) Localización de la dependencia;
- ii) Números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público;
- iii) Descripción detallada de la actividad a desarrollar y de su inserción en la estrategia de la empresa;
- iv) Informe jurídico sobre la normativa que rige en el país receptor para la instalación de dependencias de gestores de portafolios;
- v) Copia autenticada y legalizada de la documentación que acredite las gestiones realizadas ante el organismo supervisor del país donde se instalará la dependencia.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la apertura de una dependencia en el exterior, en cuyo caso el plazo antes referido se suspenderá.

En el caso de disponerse el cierre de dependencias en el exterior, el gestor de portafolios deberá comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles.

Los gestores de portafolios que deseen actuar en el exterior a través de empleados, apoderados o directores, deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles, describiendo la modalidad de actuación, la frecuencia de visitas y los servicios a ofrecer. Además, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurarse que dicha actuación no incumpla con las leyes y regulaciones de las jurisdicciones en las cuales actuarán.

Las modificaciones a la información presentada deberán comunicarse a la Superintendencia en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles de ocurridas.

- 18) INCORPORAR** en el Título VII bis – Gestores de portafolios, del Libro I – Autorizaciones y registros, el Capítulo II – Autorización para funcionar, el que incluirá los artículos que se detallan:

ARTÍCULO 127.12 (AUTORIZACIÓN).

Los gestores de portafolios en oportunidad de solicitar la autorización para funcionar deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros la información y documentación requerida en el artículo 127.13.

Para otorgar la opinión sobre la solicitud de autorización, se tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

La persona que ejerza el control deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1. no debe estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.
2. contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla el gestor de portafolios. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En caso que la persona que ejerza el control sea una institución financiera, deberá cumplirse - además - con las siguientes condiciones:

3. tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
4. su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.
5. deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.
6. deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país **de origen**.

Asimismo, se valorará:

7. las políticas para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo del país de origen de la institución financiera que ejerce el control.
8. su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional.

En caso de que la persona que ejerce el control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones.

En este caso se valorará también:

9. la forma en que éste tome las decisiones.
10. la información establecida en el artículo 127.15 respecto de los integrantes de dicho órgano.

ARTÍCULO 127.13 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A efectos de la solicitud de autorización para funcionar, los gestores de portafolios deberán presentar la siguiente información y documentación:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de socios o accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 127.14.
- e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 127.15.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el gestor de portafolios de inversión, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- h. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 310.10, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y designación del oficial de cumplimiento, en los términos establecidos en el Libro III.
- i. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del gestor cuenten con la capacitación requerida en el artículo 214.
- j. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de gestión de portafolios.
- k. Modelos de contratos a suscribir con los clientes.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- l. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 127.17 y 127.18 y adjuntando los modelos de contratos a ser firmados.
- m. Días y horarios en los cuales se brindará la atención al público en las dependencias.
- n. Código de Buenas Prácticas a ser adoptado por el gestor de portafolios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 208.4.
- o. Código de Ética a ser adoptado por el gestor de portafolios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 252.
- p. La constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 151.1.4, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 151.1.6.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a o. precedentes. Para otorgar la autorización se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal p. precedente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 127.14 (INFORMACIÓN SOBRE SOCIOS O ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar autorización para funcionar, los gestores de portafolios deberán informar el nombre de sus socios o accionistas directos y de las personas que ejercen el control de la sociedad, adjuntando la siguiente información y documentación:

- I. Personas físicas: la información requerida por el artículo 127.15.
- II. Personas jurídicas:
 - a. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - b.1 Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.
 - b.2 Certificado expedido por autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero. En dicho certificado deberá constar el número de inscripción tributaria o registral de la persona jurídica del exterior.
- c. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviera.
- d. Declaración jurada del accionista detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el control del grupo, indicando el número de documento identificatorio de cada accionista indirecto. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 127.15 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 127.12 deberá acompañarse con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada una de los integrantes del personal superior, adjuntando además la siguiente información y documentación:

- a. Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
 - i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - v. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.
 - vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.
- d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 127.16 (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL).

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en la presente Recopilación cuando lo estime pertinente.

- 19) INCORPORAR** en el Título VII bis – Gestores de portafolios, del Libro I – Autorizaciones y registros, el Capítulo III – Emisión y transferencia de acciones, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 127.16.1 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS DE ACCIONES Y DE CUOTAS SOCIALES).

Los gestores de portafolios deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para emitir o para transferir acciones o certificados provisorios, cuando estén organizados como sociedades anónimas; o realizar la cesión de cuotas sociales, cuando estén organizados como sociedades personales.

Al analizar estas solicitudes, las resoluciones de la referida Superintendencia tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y conveniencia, considerando para la transferencia del control social lo dispuesto en el artículo 127.12.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

1. Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resuelve emitir acciones o certificados provisorios o transferir partes sociales.
2. Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la transmisibilidad de las acciones o partes sociales.
3. Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista o socio:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a. Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista o socio.
 - b. Información sobre los socios o accionistas directos y personas que ejercen el control de la sociedad, requerida por el artículo 127.14.
 - c. La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 310.10.
4. Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista o socio:
- a. Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista o socio.
 - b. La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 310.10.

Si la emisión o transferencia de acciones o cuotas sociales autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones, certificados provisorios o cuotas sociales que no modifiquen la participación de cada uno de los socios o accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 310.3.1 o 310.10, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los socios o accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final sea un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas emisiones o transferencias será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En el caso de fallecimiento de un accionista o socio, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la partida de defunción.
- b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas o socios reúnen los requisitos exigidos. En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento. Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

- 20) INCORPORAR** en el Título VII bis – Gestores de portafolios, del Libro I – Autorizaciones y registros, el Capítulo III bis – Tercerización de servicios, el que incluirá los artículos que se mencionan a continuación:

ARTÍCULO 127.17 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Los gestores de portafolios deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan al gestor de portafolios por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la actividad descrita en el literal a) del artículo 127.8 ni la aceptación de clientes. Tampoco podrán tercerizarse los procedimientos de debida diligencia con clientes.

En cuanto a la tercerización del procesamiento de datos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 127.18 a 127.20.

Para las tercerizaciones de servicios no comprendidas en los párrafos anteriores, se deberá presentar la solicitud de autorización previa para su contratación, acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscripto e información



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados.

ARTÍCULO 127.18 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

El procesamiento de la información de los gestores de portafolios por parte de agentes externos - sea éste parcial o total, local o en el exterior - requerirá la autorización a que refiere el artículo anterior.

La solicitud de autorización deberá cursarse de acuerdo con las instrucciones que se impartirán y referirá sólo al proyecto específico objeto de la solicitud.

Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a los gestores de portafolios por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

A los efectos de la citada solicitud de autorización, la institución deberá acreditar que los procedimientos de resguardo de datos y software satisfacen las condiciones del artículo 255.2 y que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descripta en el artículo 255.8.

No podrán tercerizarse actividades con proveedores que a su vez tengan contratada la función de auditoría interna o externa de dichas actividades.

Los costos en que incurra esta Superintendencia por la supervisión del procesamiento de datos en lugar diferente al territorio nacional, serán de cargo de la institución que utilice el servicio externo de que se trata.

ARTÍCULO 127.19 (CONDICIONES PARA LA TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

Los gestores de portafolios deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito y la organización funcional necesarios que aseguren una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos - tanto presentes como futuros - asociados a los acuerdos de tercerización relativos al procesamiento externo de la información, sea en el país o en el exterior.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

En lo que refiere a la evaluación de los riesgos que se asumen en materia de protección de datos de los clientes, los gestores de portafolios deberán informar - al presentar la solicitud de autorización a que refiere el artículo 127.18 - las medidas adoptadas o a adoptar tendientes a asegurar que la información se mantendrá con la reserva requerida por la legislación uruguaya.

Cuando el procesamiento externo de la información se realice en el extranjero, los gestores de portafolios deberán, además, prestar particular atención a los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como a las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

ARTÍCULO 127.20 (REQUISITOS ESPECIALES PARA LA TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS EN EL EXTERIOR DEL PAÍS).

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En cuanto a los requisitos mínimos que detalla el artículo 255.6, los gestores de portafolios que procesen datos en el exterior deberán contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información financiero-contable desde las terminales instaladas en el Uruguay.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

Asimismo, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará la habilidad de la institución para mantener controles internos apropiados y satisfacer los requerimientos regulatorios correspondientes.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 21) **INCORPORAR** en el Título VII bis – Gestores de portafolios, del Libro I – Autorizaciones y registros, el Capítulo IV – Retiro de la autorización para funcionar, el que comprenderá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 127.21 (SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR).

La decisión de cese de actividades de los gestores de portafolios deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese de las actividades como gestor de portafolios, en la que deberá constar la fecha de cese y los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que - durante el plazo establecido en el artículo 255.7 - será responsable del resguardo de la información y documentación establecidas en los artículos 255.2 y 255.3, debiéndose cumplir con los requisitos mínimos para el resguardo establecidos en el artículo 255.6. La persona responsable deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

A partir de la fecha de cese de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, quedará eximido de la presentación de la información periódica para los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información periódica correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cese.

Para el retiro de la autorización para funcionar los gestores de portafolios deberán, además:

1. Presentar constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes o, en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación - de corresponder - y el objeto social, y demás trámites correspondientes.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

2. Retirar de la vista del público toda la cartelería de la dependencia que identifique a la sociedad como gestor de portafolios y toda otra referencia a la realización de las actividades permitidas a los gestores de portafolios.
3. Deshabilitar o retirar del sitio web, en caso de existir, y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de actividades reservadas a los gestores de portafolios.
4. Estados contables individuales a la fecha de cese de actividades, acompañados de informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
5. Informe de asesores legales indicando sobre la existencia o no de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cese de actividades.

Presentada la información y documentación que acredite lo requerido en los numerales anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la devolución de la garantía y depósito constituidos por el mismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 151.1.4 y 151.1.6 de la presente Recopilación. A estos efectos, los gestores de portafolios deberán proporcionar el número de cuenta y la institución financiera donde realizar la transferencia correspondiente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

- 22) SUSTITUIR** en el Título X – Definiciones, del Libro I – Autorizaciones y registros, el artículo 143 por el siguiente:

ARTÍCULO 143 (PERSONAL SUPERIOR).

Se considera personal superior a los efectos de las disposiciones de la presente Recopilación a:

- a. Las personas que ocupen cargos de directores **o administradores**, síndicos, o integren Comisiones Fiscales, Comités de Auditoría u otras comisiones delegadas del Directorio **u órgano de administración**, así como apoderados o representantes legales de la sociedad.
- b. Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente general, subgerente general, gerentes, auditor interno, contador general, oficial de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

cumplimiento, responsable del régimen de información y responsable de la actividad fiduciaria para el caso de los fiduciarios generales.

c. Las personas que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con las instituciones, asesoren al órgano de dirección **o administración**.

- 23) **SUSTITUIR** en el Capítulo I – Disposiciones generales, del Título II – Intermediarios de valores, del Libro II – Estabilidad y solvencia, el artículo 147 por el siguiente:

ARTÍCULO 147 (REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO).

Los intermediarios de valores deberán observar los siguientes requerimientos mínimos:

- a. una estructura de organización interna equilibrada que cuente con responsabilidades claramente definidas en manuales de organización y funciones, que aseguren que la mesa de operaciones sea suficientemente independiente de los sectores que asesoran o gestionan portafolios de clientes, los cuales serán los encargados de impartir las instrucciones correspondientes. Las actividades propias de la mesa de operaciones así como las actividades que apoyan su funcionamiento, deberán desarrollarse en el domicilio comercial declarado del intermediario.
- b. un sistema de control interno confiable y adecuado a los riesgos, naturaleza y complejidad de las operaciones;
- c. en los casos de custodia de fondos y valores a nombre propio por cuenta de terceros, la constitución de cuentas bancarias y de custodia independientes para los movimientos del patrimonio del intermediario de valores y para los de sus clientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los intermediarios de valores que a la fecha de la presente Resolución no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la misma para adecuarse a estas disposiciones.

- 24) **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Patrimonio, garantías y depósitos, del Título II – Intermediarios de valores, del Libro II – Estabilidad y solvencia, los artículos 148, 149 y 151 por los que se refieren a continuación:

ARTÍCULO 148 (PATRIMONIO MÍNIMO).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los intermediarios de valores deberán mantener en forma permanente un patrimonio mínimo que será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre:

- a) El requerimiento de patrimonio por riesgos a que refiere el artículo 148.1.
- b) El requerimiento de patrimonio en función de la actividad desarrollada por el intermediario, de acuerdo con el siguiente detalle:
 - b.1) UI 1.500.000 (un millón quinientas mil unidades indexadas) para los intermediarios que actúen tanto por cuenta propia como por cuenta de terceros.
 - b.2) UI 1.000.000 (un millón de unidades indexadas) para los intermediarios que actúen sólo por cuenta de terceros.

A efectos de cumplir con el patrimonio mínimo, a los saldos que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 290 se le deducirán los saldos contabilizados en las cuentas “Créditos con casa matriz, empresas controlantes, controladas y vinculadas” y “Saldo deudor de cuentas de Directores y Socios”.

El patrimonio mínimo deberá mantenerse durante todo el tiempo que dure su actividad, además del que insuma el trámite a que refiere el artículo 68 **en la medida que mantenga a su nombre custodias de fondos o valores de clientes.**

ARTÍCULO 149 (GARANTÍAS).

Los intermediarios de valores deberán constituir y mantener, en forma permanente, una garantía a favor del Banco Central del Uruguay por un monto no inferior a UI 2:000.000 (dos millones de unidades indexadas) **por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad como intermediarios de valores.**

En el caso que los intermediarios de valores realicen la actividad de gestión de portafolios de clientes y los activos bajo manejo en dicho portafolio superen el equivalente a UI 1.000: 000.000 (mil millones de unidades indexadas) deberán constituir - por el exceso a este monto - una garantía adicional equivalente al 0,05% (cinco por diez mil) del portafolio gestionado.

La garantía total a constituir no superará el monto máximo equivalente a la Responsabilidad Patrimonial Básica exigida para Bancos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los activos bajo manejo en la actividad de gestión de portafolios se valuarán por su valor de mercado y se medirán al cierre de cada semestre, manteniéndose incambiado dicho valor hasta el cierre del siguiente semestre.

Dichas garantías no podrán ser sustituidas antes del año de su constitución y podrán consistir, exclusivamente, en:

- a) Prenda sobre depósito denominado en unidades indexadas, constituido en el Banco Central del Uruguay, o
- b) **Prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán en unidades indexadas por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay, o**
- c) **Prenda sobre acciones de las bolsas autorizadas por la Superintendencia de Servicios Financieros.**

A estos efectos las acciones se tomarán por el equivalente en unidades indexadas del valor que surja del estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 290, manteniéndose incambiado dicho valor hasta el cierre del ejercicio siguiente.

Los intermediarios que optaren por esta alternativa deberán constituir y mantener, en forma permanente, una garantía adicional consistente en alguna de las opciones establecidas en los literales a) y b) precedentes que cubra la diferencia con la garantía que corresponda.

Las garantías constituidas se mantendrán:

- hasta el año posterior a la pérdida de la calidad de intermediario de valores **como mínimo, o mientras mantenga a su nombre custodias de fondos o valores de clientes;**
- hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hayan entablado en su contra.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los intermediarios de valores autorizados a la fecha de la presente Resolución dispondrán de un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 2019 para la constitución de la garantía adicional que corresponda.

A tales efectos deberán considerar los activos bajo manejo en la actividad de gestión de portafolios al 30 de junio de 2019 y las acciones de las bolsas autorizadas por la Superintendencia de Servicios Financieros al 31 de diciembre de 2018, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 151 (ADECUACIÓN DEL DÉFICIT DE GARANTÍA).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

El déficit de garantía no será considerado incumplimiento si se subsana dentro de los **8 (ocho)** días hábiles de ocurrido, vencidos los cuales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 366.

25) INCORPORAR en el Libro II – Estabilidad y solvencia, el Título II bis – Asesores de inversión.

26) INCORPORAR en el Título II bis – Asesores de inversión, del Libro II – Estabilidad y solvencia, el Capítulo I – Garantías y depósitos, el cual comprenderá los artículos que refieren a continuación:

ARTÍCULO 151.1.1 (GARANTÍAS).

Los asesores de inversión deberán constituir y mantener, en forma permanente, una garantía a favor del Banco Central del Uruguay por un monto no inferior a UI 250.000 (doscientos cincuenta mil unidades indexadas) por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad como asesores de inversión.

Dicha garantía no podrá ser sustituida antes del año de su constitución y podrá consistir en:

- a. prenda sobre depósito denominado en unidades indexadas constituido en el Banco Central del Uruguay, o
- b. prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán en unidades indexadas por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay, o
- c. seguro de fianza que deberá tener una vigencia no inferior a 1 (un) año, debiéndose renovar a efectos de cumplir con lo dispuesto en el último inciso. El asesor de inversiones deberá presentar ante la Superintendencia las sucesivas pólizas del seguro de fianza. Asimismo, deberá mantener a su disposición los comprobantes de pago correspondientes a las primas.

Las garantías constituidas se mantendrán:

- hasta el año posterior a la pérdida de la calidad de asesor de inversión;
- hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hayan entablado en su contra.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los asesores de inversión inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 125 a la fecha de la presente Resolución, dispondrán de un plazo que vencerá el 31 de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

diciembre de 2019 para constituir la garantía dispuesta en el presente artículo. En caso que las actividades que realicen no se correspondan con su licencia, según la declaración jurada a que refiere la Disposición Transitoria del artículo 124.1, dispondrán también del mismo plazo para constituir la garantía requerida. A tales efectos deberán considerar los activos bajo manejo en la actividad de gestión de portafolios al 30 de junio de 2019, valuados por su valor de mercado.

ARTÍCULO 151.1.2 (ADECUACIÓN DEL DÉFICIT DE GARANTÍA).

El déficit de garantía no será considerado incumplimiento si se subsana dentro de los 8 (ocho) días hábiles de ocurrido, vencidos los cuales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 366.

ARTÍCULO 151.1.3 (DISPONIBILIDADES EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Los asesores de inversión deberán constituir y mantener, en forma permanente, un depósito a la vista en el Banco Central del Uruguay, denominado en unidades indexadas, por un monto no inferior a UI 50.000 (cincuenta mil unidades indexadas), a efectos de atender las obligaciones con dicha Institución.

Cada vez que se efectúe un débito, el asesor de inversión dispondrá de un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación para reconstituir dicho depósito al nivel exigido, vencido el cual será de aplicación lo dispuesto en el artículo 366.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los asesores de inversión inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 125 a la fecha de la presente Resolución, dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la misma para adecuarse a estas disposiciones.

- 27) **INCORPORAR** en el Libro II – Estabilidad y solvencia, el Título II ter – Gestor de portafolios.
- 28) **INCORPORAR** en el Título II ter – Gestor de portafolios, del Libro II – Estabilidad y solvencia, el Capítulo I – Garantías y depósitos, el cual comprenderá los artículos que refieren a continuación:

ARTÍCULO 151.1.4 (GARANTÍAS).

Los gestores de portafolios deberán constituir y mantener, en forma permanente, una garantía a favor del Banco Central del Uruguay por un monto no inferior a UI 500.000 (quinientos mil unidades indexadas) por las eventuales obligaciones que



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad como gestor de portafolios.

Si los activos bajo manejo del portafolio de inversiones superan el equivalente a UI 1.000: 000.000 (mil millones de unidades indexadas) deberán constituir - por el exceso a este monto - una garantía adicional equivalente al 0,05% (cinco por diez mil) del portafolio gestionado.

La garantía total a constituir no superará el monto máximo equivalente a la Responsabilidad Patrimonial Básica exigida para Bancos.

Los activos bajo manejo del portafolio de inversiones se valuarán por su valor de mercado y se medirán al cierre de cada semestre, manteniéndose incambiado dicho valor hasta el cierre del siguiente semestre.

Dichas garantías no podrán ser sustituidas antes del año de su constitución y podrán consistir, exclusivamente, en:

- a) Prenda sobre depósito denominado en unidades indexadas, constituido en el Banco Central del Uruguay, o
- b) Prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán en unidades indexadas por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay.

Las garantías constituidas se mantendrán:

- hasta el año posterior a la pérdida de la calidad de gestor de portafolios;
- hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hayan entablado en su contra.

ARTÍCULO 151.1.5 (ADECUACIÓN DEL DÉFICIT DE GARANTÍA).

El déficit de garantía no será considerado incumplimiento si se subsana dentro de los 8 (ocho) días hábiles de ocurrido, vencidos los cuales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 366.

ARTÍCULO 151.1.6 (DISPONIBILIDADES EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Los gestores de portafolios deberán constituir y mantener, en forma permanente, un depósito a la vista en el Banco Central del Uruguay, denominado en unidades indexadas, por un monto no inferior a UI 50.000 (cincuenta mil unidades indexadas), a efectos de atender las obligaciones con dicha Institución.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Cada vez que se efectúe un débito, el gestor de portafolios dispondrá de un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación para reconstituir dicho depósito al nivel exigido, vencido el cual será de aplicación lo dispuesto en el artículo 366.

- 29) **SUSTITUIR** en el Título IV – Fiduciarios financieros, del Libro II – Estabilidad y solvencia, el artículo 168 por el que se transcribe:

ARTÍCULO 168 (ADECUACIÓN DEL DEPÓSITO EN GARANTÍA).

El déficit del depósito en garantía de valores públicos nacionales constituido en el Banco Central del Uruguay, derivado de cambios operados en las cotizaciones de dichos valores o en el valor de la unidad indexada, no será considerado incumplimiento si se subsana dentro de los **8 (ocho)** días hábiles de ocurrido, vencidos los cuales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 366.

- 30) **RENOMBRAR** el Título II - Prevención del uso de los asesores de inversión para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III- Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, el que pasará a denominarse Título II - Prevención del uso de los asesores de inversión y los gestores de portafolios para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

- 31) **SUSTITUIR** en el Título II - Prevención del uso de los asesores de inversión y los gestores de portafolios para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III- Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas los artículos 207, 207.1, 207.3, 207.5, 207.6, 207.7, 207.9, 207.10, 207.11, 207.12 y 208 por los que se detallan:

ARTÍCULO 207 (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Los asesores de inversión y los **gestores de portafolios** deberán:

- a) Establecer políticas y procedimientos que les permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- b) Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:
 - i. un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.

- ii. una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.
- c) Designar un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

ARTÍCULO 207.1 (CÓDIGO DE CONDUCTA).

Los asesores de inversión **y los gestores de portafolios** deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus propietarios, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso del mercado de valores para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado y aplicado por todo el personal. A estos efectos resultan de aplicación las normas contenidas en los artículos 252 a 253.1.

ARTÍCULO 207.3 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

Los asesores de inversión **y los gestores de portafolios** deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia que deberán aplicarse a todos los nuevos clientes y asimismo, a los clientes existentes, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, así como del beneficiario final de la transacción.

Las instituciones no establecerán relaciones de negocios cuando no puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia antes referidos. Cuando se aprecie esta posibilidad en el curso de la relación de negocios, las instituciones pondrán fin a la misma, procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero de acuerdo con la normativa en la materia.

Las políticas y procedimientos definidos por la institución deberán contener, como mínimo:

- a) Medidas razonables para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad del cliente así como del beneficiario final.
- b) Procedimientos para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.
- c) Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.
- d) Sistemas de monitoreo de transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Asimismo, las políticas y procedimientos podrán prever que, en casos excepcionales, los asesores de inversión **y los gestores de portafolios** no completen la debida diligencia cuando adviertan que de hacerlo se estaría alertando al cliente, debiendo reportar dicha situación a la Unidad de Información y Análisis Financiero en forma inmediata.

Se exceptúa de la obligación de identificar al beneficiario final cuando se trate de clientes cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales o de bolsas internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades cuyos títulos de participación cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa.

Cuando se brinden servicios de referenciamiento, asesoramiento **y gestión de portafolios** a clientes de instituciones financieras del exterior que estén sujetas a regulación y supervisión, los asesores de inversión **y gestores de portafolios**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

podrán limitarse a identificar adecuadamente a los mismos, debiendo mantener los registros requeridos por la normativa, siempre que:

- las políticas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo de la institución financiera del exterior hayan sido evaluadas favorablemente por la institución de plaza, y
- los servicios sean prestados en el marco de contratos en los que se establezca en forma clara la responsabilidad de tales instituciones por la aplicación de los procedimientos de debida diligencia.

La identificación antes mencionada se realizará obteniendo la siguiente información:

1) Personas físicas:

- a) nombre y apellidos completos;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial.

2) Personas jurídicas:

- a) denominación;
- b) domicilio y número de teléfono;
- c) número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción.

Deberán obtenerse, además, los datos a que refieren los literales a) a c) del numeral 1) precedente respecto de los representantes de la persona jurídica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los asesores de inversión dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 207.5 (INFORMACIÓN MÍNIMA).

Los asesores de inversión **y los gestores de portafolios** deberán obtener, como mínimo, la siguiente información de cada uno de sus clientes:

1) Personas físicas

- a) nombre y apellido completo;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- e) estado civil (si está casado o en unión concubinaria reconocida judicialmente, nombre y número del documento de identidad del cónyuge o concubino);
- f) domicilio y número de teléfono;
- g) profesión, oficio o actividad principal;
- h) volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final de la transacción.

Asimismo, deberán obtenerse dichos datos respecto de los apoderados del cliente, con excepción de lo dispuesto en el literal g).

En lo que refiere al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

2) Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) fecha de constitución;
- c) domicilio y número de teléfono;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- e) documentación acreditante de la constitución en forma de la respectiva entidad y de sus actuales autoridades y representantes;
- f) actividad principal;
- g) volumen de ingresos;
- h) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%;
- i) constancia de inscripción en el Registro de beneficiarios finales (Ley Nro. 19.484 del 5 de enero de 2017).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los datos a que refiere el numeral 1), deberán obtenerse respecto del beneficiario final de la transacción.

Asimismo, se deberán obtener los mencionados datos para las personas físicas que actúen en representación del cliente persona jurídica, así como para los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g). En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los asesores de inversión dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 207.6 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Los asesores de inversión **y los gestores de portafolios** deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 207.7 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA).

Los asesores de inversión **y los gestores de portafolios** deberán aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución.

No obstante, serán considerados como de mayor riesgo:

- a) las relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- b) las personas políticamente expuestas así como sus familiares y asociados cercanos.
- c) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada, los asesores de inversión **y los gestores de portafolios** deberán:

- i. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una relación con este tipo de clientes.
- ii. elaborar un informe circunstanciado en el que se incluirá el perfil de actividad asignado para monitorear adecuadamente las transacciones del cliente y se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para determinar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos, se deberá contar con estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de compraventa u otra documentación que permita cumplir con lo señalado precedentemente.

No obstante ello, en todos los casos se deberá contar con copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria correspondiente.

Se exceptúa de esta exigencia cuando se trate de servicios de referenciamiento, asesoramiento **y gestión de portafolios** brindados a clientes no residentes de instituciones financieras del exterior que estén sujetas a regulación y supervisión siempre que:

- las instituciones se aseguren que la presentación de la referida documentación no es un requisito establecido por el regulador financiero de la institución financiera del exterior en sus normas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y
- se obtenga una constancia emitida por la Administración Tributaria correspondiente o una carta emitida por un profesional o por los representantes del cliente indicando que se encuentra al día con sus obligaciones tributarias.

En el caso de las personas comprendidas en el literal b) cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes menores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por hasta dicho monto en el transcurso de un año calendario, sólo se requerirá la documentación que



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente.

A efectos de determinar dicho umbral, se considerará el volumen acumulado de transacciones.

- iii. aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente.
- iv. realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los asesores de inversión dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 207.9 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS).

Se entiende por “personas políticamente expuestas” a las personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.

Los asesores de inversión **y los gestores de portafolios** deberán contar con procedimientos que les permitan determinar cuando un cliente o beneficiario final es persona políticamente expuesta, familiar o asociado cercano de una persona políticamente expuesta.

ARTÍCULO 207.10 (CONFIDENCIALIDAD).

Los asesores de inversión **y los gestores de portafolios** no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTÍCULO 207.11 (EXAMEN DE OPERACIONES).

Los asesores de inversión **y los gestores de portafolios** deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

- i. los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y
- ii. las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 208.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y de los auditores externos de la institución cuando corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los asesores de inversión dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 207.12 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Los asesores de inversión **y los gestores de portafolios** estarán obligados a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que - aún involucrando activos de origen lícito - se sospeche que



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales, aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución, ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

ARTÍCULO 208 (DEBER DE INFORMAR SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO).

Los asesores de inversión y los **gestores de portafolios** deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- i. haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva;
- ii. haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

- 32) **SUSTITUIR** en el Capítulo I – Principios generales, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros, el artículo 208.1 por el que se transcribe:

ARTÍCULO 208.1 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a intermediarios de valores, asesores de inversión, **gestores de portafolios** y administradoras de fondos de inversión, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

- 33) **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Código de buenas prácticas, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros, el artículo 208.3 por el que se agrega:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 208.3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a intermediarios de valores, asesores de inversión, **gestores de portafolios** y administradoras de fondos de inversión, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

- 34) **SUSTITUIR** en el Capítulo III – Atención de reclamos, del Título I – Relacionamento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros, el artículo 208.7 por el que se adjunta:

ARTÍCULO 208.7 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a intermediarios de valores, asesores de inversión, **gestores de portafolios** y administradoras de fondos de inversión, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

- 35) **RENOMBRAR** el Capítulo IV – Intermediación y asesoramiento en valores, del Título I – Relacionamento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros, el que pasará a denominarse Capítulo IV – Servicios prestados por intermediarios de valores, asesores de inversión y gestores de portafolios.

- 36) **INCORPORAR** en el Capítulo IV – Servicios prestados por intermediarios de valores, asesores de inversión y gestores de portafolios, del Título I – Relacionamento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros, el artículo 208.10 con el texto que se detalla a continuación:

ARTÍCULO 208.10 (CONTRATOS).

Los servicios prestados **por intermediarios de valores, asesores de inversión y gestores de portafolios** deberán estar precedidos por la celebración de un contrato escrito en el que se delimiten en forma clara las responsabilidades asumidas por cada una de las partes **y, en particular en el caso de los intermediarios de valores, se deberá** dejar constancia de lo previsto en el artículo 209.

En las actividades de canalización de órdenes de clientes, el contrato deberá prever la existencia de poderes otorgados por éstos para la canalización de órdenes en su nombre y representación a los intermediarios de valores.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En las actividades de gestión de portafolios, deberá preverse la existencia de un poder de administración otorgado por el cliente, que permitirá tomar decisiones respecto a sus inversiones y ordenar operaciones a intermediarios de valores en su nombre y representación. Las operaciones deberán liquidarse entre cuentas del cliente y los poderes otorgados en ningún caso incluirán facultades de realizar desembolsos o transferencias de fondos o valores a terceros.

A efectos de los referidos poderes regirá la autonomía de voluntad de las partes siempre que a través de los mismos no se autorice al intermediario de valores, al asesor de inversiones o al gestor de portafolios a realizar actividades ajenas a lo dispuesto en los artículos 62, 124.1 o 127.8, respectivamente.

Además, en el caso que los productos ofrecidos en las actividades de asesoramiento y gestión de portafolios se circunscriban a los brindados por una determinada entidad del país o del exterior con la que se opere en forma exclusiva, se deberá especificar dicha circunstancia en el contrato.

Los contratos y las distintas informaciones que la institución brinde a sus clientes serán siempre realizados en idioma español. Cuando el cliente sea residente en un país cuyo idioma oficial sea distinto al español, se admitirá que el contrato esté redactado en otro idioma.

Además, deberán estar redactados de forma tal que facilite su lectura; en particular, se utilizarán caracteres fácilmente legibles, lenguaje claro, títulos y subtítulos, letras en negrita y subrayados, y una diagramación adecuada en cuanto a estilos, espaciado, y toda otra característica que facilite la comprensión.

Los caracteres tipográficos utilizados en los contratos de adhesión no podrán ser en ningún caso inferiores a 10 puntos de tamaño.

La celebración de un contrato escrito no es requerida para la prestación de servicios de referenciamiento a otras instituciones. Tampoco es requerida para el caso de servicios de asesoramiento en inversiones brindados a clientes de una institución del exterior en el marco de un contrato celebrado con la referida institución, siempre que esta asuma la responsabilidad por la prestación del servicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las entidades inscriptas en los Registros que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros a la fecha de la presente Resolución, dispondrán de un plazo



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de 12 (doce) meses contados a partir de la misma para cumplir con las modificaciones dispuestas respecto de los clientes existentes a la fecha de su entrada en vigencia.

- 37) **SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Servicios prestados por intermediarios de valores, asesores de inversión y gestores de portafolios, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros, los artículos 210 y 211 que se refieren a continuación:

ARTÍCULO 210 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES - INTERMEDIARIOS DE VALORES).

Los intermediarios de valores deberán proporcionar a sus clientes información clara, suficiente, veraz y oportuna acerca de las características y riesgos de los productos y servicios solicitados por sus clientes y ofrecidos por los intermediarios, de modo que les permita tomar decisiones con conocimiento de causa. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los productos y servicios contratados.

Los intermediarios deberán poner a disposición de los clientes el certificado de la Bolsa de Valores que los habilite como tales, cuando corresponda, así como la Comunicación de inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitida por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Asimismo, deberán proporcionar a los inversores que forman parte de su cartera de clientes como mínimo:

- a. La especificación de costos en que incurrirá el inversor en los diferentes tipos de operaciones ofrecidas **indicando concepto** (cargos, gastos, comisiones, tarifas y otros importes aplicables), monto, periodicidad de cobro y carácter obligatorio u optativo de cada uno. En caso que alguno de los ítems anteriores pudiera cambiar, se deberán indicar las condiciones para su modificación y el medio y el plazo que se utilizará para el aviso previo al cliente.
En el caso de negociación de valores de la cartera propia, se deberá informar al cliente el diferencial de precio aplicado en relación con el precio de mercado del instrumento. Este diferencial podrá expresarse en términos absolutos o porcentuales.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b. Comprobantes de cualquier operación realizada por cuenta y orden del cliente dentro o fuera de una bolsa de valores u otro mercado de negociación de valores, los cuales deberán expedirse ante la mera solicitud del cliente.
- c. Con relación a valores de oferta pública emitidos localmente: el prospecto de emisión o, en su defecto, el sumario de los términos y condiciones de la emisión y una indicación de dónde se puede obtener el prospecto, y toda otra información relevante posterior a la emisión, en particular la referente a eventuales modificaciones en los términos y condiciones originales de la emisión, así como las modificaciones en la calificación de riesgo de los valores, si así correspondiere.
- d. Con relación a valores de oferta privada emitidos localmente:
 - prospecto de emisión, de existir, o en su defecto términos y condiciones de la emisión, incluyendo identificación y domicilio del emisor, la jurisdicción aplicable en caso de controversia y la constancia exigida por el artículo 2 de la presente Recopilación.
 - estados contables del emisor o indicación de dónde puede consultarlos el cliente, en caso de que el emisor los haya hecho públicos, indicando si se encuentran o no auditados por una firma de reconocido prestigio.
 - informe de calificación de riesgo del valor o en su defecto del emisor. En caso que ni el valor ni el emisor se encuentren calificados, se deberá informar al respecto al inversor.
 - información disponible en la Central de Riesgos Crediticios del Banco Central del Uruguay acerca del emisor, o informar al usuario que no existe información sobre el emisor en la referida Central de Riesgos.
 - entidad registrante, en caso de valores escriturales.
 - garantías ofrecidas por los emisores y la entidad depositaria de los documentos constitutivos de dichas garantías, en caso de existir.
 - toda otra información relevante posterior a la emisión.
 - en el caso de los fideicomisos financieros: que se ha cumplido con la inscripción del contrato de fideicomiso en la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura (artículo 6 de la Ley Nro. 17.703 del 27 de octubre de 2003) y que el mismo cuenta con la constancia del Banco



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Central del Uruguay de que se trata de un fideicomiso de oferta privada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108.

- e. Con relación a valores de oferta pública o privada emitidos en el exterior:
- el sumario de los términos y condiciones de la emisión y - en caso que exista prospecto de emisión - la indicación de que el mismo se encuentra a su disposición.
 - lugar de radicación de la institución emisora del instrumento, indicando que es regida y controlada por autoridades de ese país y no por el Banco Central del Uruguay.
 - calificación de riesgo del valor, expresada en escala internacional, indicando la institución calificadora; si no existiera tal calificación, se deberá prevenir al inversor acerca de tal situación y, en caso de títulos de deuda, proporcionar como elemento de referencia la calificación del emisor o del país en que está radicado, explicitando el alcance de dicha calificación.
 - garantías ofrecidas por los emisores.
 - toda otra información relevante posterior a la emisión.
- f. Con relación a las instituciones financieras del exterior a las cuales referencien a sus clientes:
- calificación de riesgo de la institución a la cual se referencia, o en su defecto la del accionista controlante, expresada en escala internacional, indicando la institución calificadora.
 - tipo de relación que existe entre la institución local y aquella a la cual se referencia.
 - lugar de radicación de la institución a la cual se referencia, indicando que es regida y controlada por autoridades de ese país y no por el Banco Central del Uruguay.
 - jurisdicción aplicable para la resolución de diferencias.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- indicación de que la información que el cliente reciba, el envío de los estados de cuenta y otros elementos de su relación con la institución referenciada, se regirán por normas del exterior y no por las normas de Uruguay.

Los intermediarios de valores deberán, asimismo, implementar mecanismos y procedimientos que permitan verificar que **la información detallada en los literales precedentes** fue efectivamente proporcionada a cada cliente.

En el caso de las actividades de gestión de portafolios y de ejecución de órdenes sin asesoramiento previo, la información mínima exigida en los literales c. d. y e. será proporcionada en caso que el cliente la solicite.

No será necesario proporcionar la información mínima antes mencionada cuando el cliente sea otra institución financiera.

ARTÍCULO 211 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES - ASESORES DE INVERSIÓN).

Los asesores de inversión deberán proporcionar a sus clientes información clara, suficiente, veraz y oportuna acerca de las características y riesgos de los productos respecto de los cuales los clientes requieren asesoramiento, de modo que les permita tomar decisiones con conocimiento de causa. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los productos y servicios involucrados.

Los asesores deberán poner a disposición de los clientes la Comunicación de inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitida por la Superintendencia de Servicios Financieros. **En el caso que los productos ofrecidos en la actividad de asesoramiento se circunscriban a los brindados por una determinada entidad del país o del exterior con la que se opere en forma exclusiva, deberá especificarse dicha circunstancia al cliente, indicando el nombre de dicha entidad.**

Asimismo, deberán proporcionar a los inversores que forman parte de su cartera de clientes:

- a. El modelo de negocios aplicado, detallando si prestan los servicios de asesoramiento en el marco de contratos con entidades del país o del exterior.**
- b. La especificación de costos en que incurrirá el inversor, detallando separadamente los diferentes conceptos y montos que los integran.**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c. Toda la información exigida en los literales c. a f. del artículo 210 respecto de los valores que recomienden y de las instituciones financieras del exterior a las cuales referencien a sus clientes.
- d. **Confirmación del intermediario de valores de haber recibido y ejecutado la orden canalizada por el asesor de inversión.**

Los asesores de inversión deberán, asimismo, implementar mecanismos y procedimientos que permitan verificar que **la información detallada en los literales precedentes** fue efectivamente proporcionada a cada cliente.

No será necesario proporcionar la información mínima antes mencionada cuando el cliente sea una institución financiera.

- 38) **INCORPORAR** en el Capítulo IV – Servicios prestados por intermediarios de valores, asesores de inversión y gestores de portafolios, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros, los artículos que se indican a continuación:

ARTÍCULO 211.1 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES - GESTORES DE PORTAFOLIOS).

Los gestores de portafolios deberán proporcionar a sus clientes información clara, suficiente, veraz y oportuna acerca de las características y riesgos de los portafolios gestionados para sus clientes. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los productos y servicios involucrados.

Los gestores deberán poner a disposición de los clientes la Comunicación de inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitida por la Superintendencia de Servicios Financieros. En el caso que los productos ofrecidos en las actividades de asesoramiento y de gestión de portafolios se circunscriban a los brindados por una determinada entidad del país o del exterior con la que se opere en forma exclusiva, deberá especificarse dicha circunstancia al cliente, indicando el nombre de dicha entidad.

Asimismo, deberán proporcionar a los inversores que forman parte de su cartera de clientes:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a. El modelo de negocios aplicado, detallando si prestan los servicios en el marco de contratos con entidades del país o del exterior.
- b. La especificación de costos en que incurrirá el inversor, detallando separadamente los diferentes conceptos y montos que los integran.
- c. Toda la información exigida en los literales c. a f. del artículo 210 respecto de los valores que recomienden y de las instituciones financieras del exterior a las cuales referencien a sus clientes.
- d. En el caso de canalización de órdenes recibidas de clientes, confirmación del intermediario de valores de haber recibido y ejecutado la orden canalizada por el gestor de portafolios.
- e. En la gestión de portafolios, la información mínima exigida en los literales c., d. y e. del artículo 210 será proporcionada en caso que el cliente lo solicite.

Los gestores de portafolios deberán, asimismo, implementar mecanismos y procedimientos que permitan verificar que la información detallada en los literales precedentes fue efectivamente proporcionada a cada cliente.

No será necesario proporcionar la información mínima antes mencionada cuando el cliente sea una institución financiera.

ARTÍCULO 212.1 (ENTREGA DE RENDICIONES DE CUENTAS A LOS CLIENTES - GESTORES DE PORTAFOLIOS).

Los gestores de portafolios deberán poner a disposición de sus clientes periódicamente, una rendición de cuentas detallada sobre la composición de las inversiones del cliente administradas por el gestor, la tasa de rendimiento promedio ponderada generada al último día de la rendición efectuada y la comisión del gestor.

La modalidad de entrega deberá definirse por parte del cliente en forma escrita, al igual que su periodicidad, que deberá ser al menos anual.

Sin perjuicio de ello, el gestor deberá proporcionar al inversor que lo solicite en forma expresa la información de la referida rendición en cualquier momento.

- 39) SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Servicios prestados por intermediarios de valores, asesores de inversión y gestores de portafolios, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros, el artículo 213 por el que se adjunta:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 213 (PERFIL DEL CLIENTE - INTERMEDIARIOS DE VALORES, ASESORES DE INVERSIÓN Y GESTORES DE PORTAFOLIOS).

Los intermediarios de valores (aun cuando no presten servicios de asesoramiento), los asesores de inversión y los gestores de portafolios deberán determinar las categorías en las cuales clasificarán a cada uno de sus clientes, en función del grado de riesgo, sofisticación y conocimiento de cada uno de ellos, con el propósito de identificar los diferentes productos y operaciones acordes con dichas categorías.

A estos efectos considerarán - entre otras - las siguientes circunstancias personales del cliente:

- edad del inversor;
- horizonte de tiempo de la inversión;
- objetivos de la inversión;
- volumen de ingresos percibidos;
- tolerancia al riesgo;
- conocimientos financieros que faciliten la comprensión del cliente respecto de los instrumentos en los que invertirá;
- rentabilidad deseada;
- experiencia previa en materia de inversiones (naturaleza, frecuencia y volumen de las inversiones realizadas por el cliente en el instrumento en el que pretende invertir).

Sobre la base de los elementos precedentes, se asignará a los clientes un perfil de inversión determinado.

En caso que el cliente o posible cliente no facilite la información solicitada, se le debe advertir que dicha decisión impide determinar si el servicio o producto previsto es adecuado para él.

Cada uno de dichos perfiles deberá contener definiciones acerca del tipo y plazos de los valores en los cuales invertir, límites de inversión, nivel de tolerancia al riesgo, entre otros.

Quien sea clasificado de bajo conocimiento del mercado y baja tolerancia al riesgo no podrá invertir en derivados u otros instrumentos sofisticados y de alto riesgo. En estos casos, se deberán tomar las providencias necesarias para que aquellas órdenes fuera del rango del perfil de riesgo del inversionista sean rechazadas.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Una vez asignado al cliente el perfil, éste deberá ser notificado, debiendo obtenerse su conformidad por los medios previamente acordados y guardar la correspondiente constancia.

Se deberán establecer procedimientos que permitan asegurar que los servicios prestados se corresponden con los perfiles, así como resolver aquellas situaciones en las cuales el cliente decida apartarse del perfil inicialmente establecido, debiendo obtenerse su conformidad por los medios previamente acordados y guardar la correspondiente constancia.

Cuando se preste exclusivamente el servicio de referenciamiento, no será necesario elaborar un perfil del cliente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

- 1) Las entidades inscriptas en los Registros que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros a la fecha de la presente Resolución dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días contados a partir de la misma para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.
- 2) Transcurrido dicho plazo, dispondrán de un plazo de 1 (un) año para cumplir con las modificaciones dispuestas respecto de los clientes existentes a la fecha de su entrada en vigencia.

- 40) **INCORPORAR** en el Capítulo IV – Servicios prestados por intermediarios de valores, asesores de inversión y gestores de portafolios, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 213.1 (ESTRATEGIA DE INVERSIÓN DEL CLIENTE - INTERMEDIARIOS DE VALORES, ASESORES DE INVERSIÓN Y GESTORES DE PORTAFOLIOS).

Cuando se presten servicios de asesoramiento y de gestión de portafolios se deberá acordar con el cliente una estrategia de inversión, entendiéndose por tal el conjunto de reglas, comportamientos y procedimientos diseñados para orientarlo en la selección de una cartera de valores.

Dicha estrategia contemplará los siguientes aspectos:

- composición adecuada del portafolio de inversión;
- si existirán prohibiciones, limitaciones, condiciones o consentimiento previo para las inversiones acordadas.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Cualquiera sea la estrategia adoptada, ésta deberá ser notificada al cliente, debiendo obtenerse su conformidad por los medios previamente acordados y guardar la correspondiente constancia.

Se deberán establecer procedimientos que permitan asegurar que los servicios prestados se corresponden con las estrategias de inversión acordadas, así como resolver aquellas situaciones en las cuales el cliente decida apartarse de la estrategia inicialmente establecida, debiendo obtenerse su conformidad por los medios previamente acordados y guardar la correspondiente constancia.

Cuando se preste exclusivamente el servicio de referenciamiento, no será necesario elaborar una estrategia de inversión del cliente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

- 1) Las entidades inscriptas en los Registros que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros a la fecha de la presente Resolución dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días contados a partir de la misma para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.
- 2) Transcurrido dicho plazo, dispondrán de un plazo de 1 (un) año para cumplir con las modificaciones dispuestas respecto de los clientes existentes a la fecha de su entrada en vigencia.

- 41) **SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Servicios prestados por intermediarios de valores, asesores de inversión y gestores de portafolios, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros, el artículo 214 por el que se detalla:

ARTÍCULO 214 (CAPACITACIÓN DEL PERSONAL - INTERMEDIARIOS DE VALORES, GESTORES DE PORTAFOLIOS Y ASESORES DE INVERSIÓN).

Los intermediarios de valores, los **gestores de portafolios** y los asesores de inversión deberán adoptar las medidas necesarias para que los responsables, directivos y el personal cuenten con una adecuada capacitación, de acuerdo con lo que se establece a continuación.

A. Capacitación inicial

Se exigirá una capacitación inicial para las personas que realicen alguna de las siguientes funciones:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

1. Dirección de las actividades del intermediario, **gestor** o asesor. Esta categoría comprende a las personas afectadas a la dirección de la realización de las operaciones en valores, de los servicios de asesoramiento **y de la gestión de portafolios de** los clientes.
2. Definición de los procedimientos para la selección de los instrumentos a ofrecer o aconsejar a los clientes.
3. Definición de los procedimientos para determinar si los instrumentos son adecuados a las características y objetivos de inversión de los clientes.
4. Elaboración de informes y reportes sobre los instrumentos financieros y los mercados en que estos se desempeñan, dirigidos a los clientes.
5. Trato directo con los clientes.
6. Realización de las operaciones en valores.

Para las personas que en intermediarios de valores realicen las tareas 2. a 5. y para las personas que en asesores de inversión **y gestores de portafolios** realicen las tareas 1. a 5., la capacitación podrá ser alcanzada mediante acreditación de alguna de las siguientes instancias, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros:

- a. Cursos relevantes en materia de mercado de valores, que sean brindados por universidades o instituciones financieras o no financieras especializadas, tanto locales como del exterior;
- b. La obtención de un título de postgrado en el área de las finanzas;
- c. La aprobación de exámenes reconocidos internacionalmente y de aplicación habitual para desarrollar este tipo de actividades.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá considerar los antecedentes y experiencia laboral de los postulantes obtenida en tareas afines en los últimos 5 (cinco) años.

En el caso de intermediarios de valores, la capacitación de las personas que realicen las tareas mencionadas en los numerales 1. y 6. será la exigida por las bolsas o demás mercados formales de negociación en los que opere el intermediario.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La capacitación de las personas que cumplan las funciones establecidas en los numerales 1. a 6. deberá contemplar los aspectos relacionados con la estructura, funcionamiento y marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional.

En caso que la capacitación que se alcance no contemple los referidos aspectos, el intermediario, asesor **o gestor de portafolios** deberá asegurar que dicho personal posea conocimientos mínimos al respecto mediante seminarios internos o pruebas escritas cuyas características e implementación quedarán a criterio de cada entidad. El cumplimiento de estos requisitos estará debidamente documentado.

B. Capacitación continua

Los intermediarios de valores, asesores de inversión **y gestores de portafolios** deberán asegurarse que todas las personas realicen en las instituciones referidas en el literal A. una actualización de su capacitación de acuerdo con las funciones que cumplen. Esta actualización deberá incluir, cuando corresponda, las modificaciones legales o reglamentarias referidas al mercado de valores.

En el caso de intermediarios de valores, la actualización de la capacitación de las personas que cumplan las funciones 1. y 6. será la exigida por las bolsas o demás mercados formales de negociación en los que opere el intermediario.

Se deberá conservar toda la documentación que acredite la capacitación y actualización de las personas comprendidas en estas disposiciones.

- 42) **SUSTITUIR** en la Sección II – Publicidad realizada por las instituciones supervisadas, del Capítulo I – Publicidad, del Título I – Transparencia, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado, el artículo 226.1 por el que se agrega a continuación:

ARTÍCULO 226.1 (PUBLICIDAD).

Las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, **los gestores de portafolios**, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la autorización o inscripción según corresponda, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Toda publicidad que las instituciones efectúen por cualquier medio deberá ser clara, veraz y no inducir a equívocos o confusiones. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 17.250 de 11 de agosto de 2000, queda prohibida cualquier publicidad



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

engañosa. Se entenderá por publicidad engañosa cualquier modalidad de información o comunicación contenida en mensajes publicitarios que sea entera o parcialmente falsa, o de cualquier otro modo, incluso por omisión de datos esenciales, sea capaz de inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza, cantidad, origen, precio, respecto de los productos y servicios.

- 43) **SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Información privilegiada, del Título I – Transparencia, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado, los artículos 246.2, 246.4 y 246.6 por los siguientes:

ARTÍCULO 246.2 (USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA).

Las acciones que se definen a continuación constituyen uso indebido de información privilegiada:

- i. Revelar o confiar información privilegiada antes que se divulgue al mercado.
- ii. Recomendar la realización de operaciones con valores sobre los que se tiene información privilegiada.
- iii. Adquirir o enajenar - para sí o para terceros, directa o indirectamente - valores sobre los cuales posea información privilegiada.
- iv. En general, valerse de información privilegiada directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros.

Las entidades, las personas que se enumeran a continuación y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición posea información privilegiada, deberán abstenerse de realizar las acciones detalladas en el inciso anterior.

- a. Los directores, administradores, gerentes y liquidadores del emisor.
- b. Las personas indicadas en el literal a) precedente, que desempeñen tareas en la sociedad controlante o en las sociedades controladas.
- c. El auditor externo o el personal superior de la firma de auditores externos del emisor.
- d. Los socios, administradores, gerentes y técnicos calificadoros de las sociedades calificadoras de riesgo, que califiquen al emisor o a los valores emitidos por este último.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- e. Los **profesionales** que presten servicios al emisor con carácter permanente o temporal, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información.
- f. El personal superior de intermediarios de valores, sociedades administradoras de fondos de inversión, asesores de inversión, **gestores de portafolios, los integrantes del Directorio u órgano de carácter similar y las personas afectadas a la dirección de las operaciones en valores de los inversores especializados** así como los **profesionales** que les presten servicios en los términos del literal e) precedente.
- g. **Las personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en nombre de los intermediarios de valores y de los inversores especializados.**
- h. El personal superior de las bolsas de valores en las cuales esté registrado el valor para su negociación.

ARTÍCULO 246.4 (PREVENCIÓN DEL FLUJO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA).

Las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, **los gestores de portafolios, los inversores especializados** y las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán implementar políticas, procedimientos y mecanismos de control para prevenir y controlar el flujo de información privilegiada de manera de propiciar:

- a. La identificación de la información privilegiada que genere la entidad o a la que pueda tener acceso en relación con los emisores y sus valores.
- b. El control de la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información privilegiada. En el caso de los intermediarios de valores, los asesores de inversión, **los gestores de portafolios, los inversores especializados** y las sociedades administradoras de fondos de inversión dicho control deberá incluir la definición de un sistema para prevenirse de que las decisiones de inversión que se tomen directamente o se aconsejen a los clientes estén influenciadas por el conocimiento de información privilegiada.
- c. Que la información privilegiada se comuniqué únicamente a aquellas personas (internas y externas) a las que sea imprescindible que la conozcan, previa advertencia de que se trata de información de esta naturaleza sujeta a las prohibiciones referidas en el artículo 246.2.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- d. La detección de operaciones que den lugar a sospecha de estar basadas en el uso indebido de información privilegiada. Para ello deberán considerar, entre otros factores, la evolución anormal de los volúmenes contratados y de los precios negociados, en comparación con períodos pasados.

ARTÍCULO 246.6 (PROCEDIMIENTOS INTERNOS Y PROTECCIÓN PARA LA FORMULACIÓN DE DENUNCIAS).

Los emisores, las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, **los gestores de portafolios, los inversores especializados** y las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán establecer procedimientos para garantizar la formulación de denuncias sobre uso de información privilegiada y manipulación de mercado de manera confidencial y con independencia de la cadena jerárquica, y brindar una protección adecuada a los empleados que realicen los reportes, de cualquier consecuencia negativa, directa o indirecta, fruto de su recto accionar.

- 44) SUSTITUIR** en el Capítulo II – Código de ética, del Título II – Conductas de mercado, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado, los artículos 249 y 250 por los que se adjuntan:

ARTÍCULO 249 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a bolsas de valores, intermediarios de valores, asesores de inversión, **gestores de portafolios**, sociedades administradoras de fondos de inversión, fiduciarios financieros, cajas de valores y calificadoras de riesgo.

ARTÍCULO 250 (PRINCIPIOS DE ÉTICA).

En la conducción de sus negocios, las instituciones y su personal deberán:

- a) Adecuar sus actos a principios de lealtad y ética comercial.
- b) Llevar a cabo sus actividades con probidad e imparcialidad.
- c) Observar las leyes y los decretos que rigen su actividad, así como las normas generales e instrucciones particulares dictadas por la Superintendencia de Servicios Financieros.
- d) Asumir el compromiso de informar al Banco Central del Uruguay acerca de las infracciones a las referidas regulaciones de las que tengan conocimiento.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- e) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes, con el fin de evitar conflictos de interés. Éstos deberán definirse e identificarse y, ante situaciones de conflicto, resolverse de manera justa e imparcial, evitando privilegiar a cualquiera de las partes.
- f) Prestar asesoramiento con lealtad y prudencia.
- g) Gestionar en forma diligente los activos bajo manejo de los clientes con arreglo a los poderes de administración conferidos por éstos.**
- h) Evitar cualquier práctica o conducta que distorsione la eficiencia de los mercados en los cuales operan, tales como: la manipulación de precios, la competencia desleal, el abuso de poder dominante, el uso indebido de información privilegiada, así como cualquier otra que produzca efectos similares a las antes mencionadas.
- i) Ejecutar con diligencia las órdenes recibidas según los términos en que éstas fueron impartidas.

45) SUSTITUIR en la Parte I – Disposiciones generales, del Libro VI – Información y documentación, los artículos 255.1, 255.2, 255.3, 255.4, 255.5, 255.7, 255.8, 255.9, 255.10 y 256 por los que se describen seguidamente:

ARTÍCULO 255.1 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).

Las bolsas de valores, los intermediarios de valores, **los asesores de inversión, los gestores de portafolios**, las sociedades administradoras de fondos de inversión y las cajas de valores deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan un nivel adecuado de calidad de la información que se remite.

Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a la que refiere el artículo 143 **y deberá estar radicado en el país.**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los asesores de inversión dispondrán de 30 (treinta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 255.2 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, **los gestores de portafolios**, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán implementar procedimientos de resguardo de datos y software, de tal forma que sea posible reconstruir las informaciones emitidas para el Banco Central del Uruguay, los registros contables y cada uno de los movimientos que dan origen a los mismos -hasta un grado de detalle tal que permita la identificación de las cuentas y los movimientos en los rubros de los estados contables-, así como todo otro dato que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones a los fines del Banco Central del Uruguay o para requerimientos judiciales.

Los formatos de guarda serán dispuestos -en cada caso- por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los citados procedimientos deberán incluir, como mínimo, un resguardo diario y deben prever la generación de, por lo menos, 2 (dos) copias de resguardo, debiendo una de ellas ser almacenada a una distancia razonable del centro de procesamiento, en un edificio distinto al mismo.

Se admitirá el respaldo incremental, es decir, un respaldo diario que contemple únicamente los movimientos del día, pero semanalmente deberá realizarse un respaldo completo de acuerdo con las condiciones previstas en el primer párrafo. Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas - formales y debidamente documentadas - de recuperación y de integridad de los resguardos de datos, no pudiendo dichas pruebas aplicarse a datos previamente probados y validados.

ARTÍCULO 255.3 (RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN).

Las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, **los gestores de portafolios**, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación emitida respaldante de su gestión.

ARTÍCULO 255.4 (INTEGRIDAD DE LOS REGISTROS).

Los registros que, en cumplimiento de la normativa vigente, lleven las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, **los gestores de portafolios**, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán satisfacer el requisito de integridad, para lo cual podrán confeccionarse en:

- a. Cualquier medio electrónico de almacenamiento de documentos, que cuente con medidas de seguridad que aseguren la confidencialidad y disponibilidad;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

b. Papel, mediante hojas numeradas correlativamente.

En ambos casos, se deberán adoptar medidas que garanticen la salvaguarda física de los registros y acceso sólo a personas autorizadas.

ARTÍCULO 255.5 (RESPONSABILIDADES).

Los máximos niveles directivos y gerenciales son responsables por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación.

Las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, **los gestores de portafolios**, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán informar mediante nota a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre, cargo y teléfono de la o las autoridades responsables por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación, actualizando los cambios en dicha información dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de haberse producido.

ARTÍCULO 255.7 (PLAZOS DE CONSERVACIÓN).

Los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción deberán conservarse hasta el cumplimiento del plazo de 20 (veinte) años determinado por el artículo 80 del Código de Comercio. Este plazo se contará desde la última anotación o desde la fecha en que fueran extendidos o reproducidos, según corresponda, todo ello sin perjuicio de los plazos que exijan las normativas tributaria, laboral, societaria, u otras.

La información y documentación a que refieren los artículos 255.2 y 255.3 de los emisores de valores, las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, **los gestores de portafolios**, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán mantenerse por un plazo no menor a 10 (diez) años.

Toda esta información y documentación deberá estar disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada.

ARTÍCULO 255.8 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL).

Las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, **los gestores de portafolios**, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán contar con un plan documentado que asegure la continuidad de las operaciones en caso de cualquier evento que afecte las instalaciones, equipos,



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

datos o software, imposibilitando la operativa normal. El mismo deberá ser permanentemente actualizado.

Se deberá realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de la efectividad del mismo, como mínimo, 1 (una) vez al año.

ARTÍCULO 255.9 (CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS).

Las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, **los gestores de portafolios**, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo pueden, bajo su exclusiva responsabilidad, optar por los procedimientos que estimen más convenientes para la conservación, guarda o archivo de la documentación emitida y de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia de clientes.

Sin perjuicio de lo anterior, la tecnología a aplicar será válida en la medida en que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 255.6.

Toda documentación original cuya reproducción se admita y que haya sido realizada según lo establecido en el presente régimen, previo a su destrucción física deberá ser puesta a disposición de los interesados mediante notificación fehaciente por el término de 6 (seis) meses a contar desde dicha notificación. Se admitirá como medio fehaciente de notificación el emplazamiento genérico realizado a través de la publicación en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación nacional.

ARTÍCULO 255.10 (REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS).

Las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, **los gestores de portafolios**, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo podrán conservar, en sustitución de los originales y en la medida en que no se opongan a ello disposiciones legales, fotografías, microfilmaciones o reproducciones digitalizadas de los documentos y comprobantes vinculados a su operativa.

La tecnología a utilizar será válida siempre que se establezcan métodos adecuados de certificación de autenticidad de las copias reproducidas en los soportes de información utilizados y se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 255.6.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Cuando se proceda a la destrucción de archivos - siempre que no refiera a operaciones o asuntos que se encuentren vigentes o pendientes -, deberán emplearse procedimientos que impidan la identificación de su contenido.

En libro llevado especialmente a estos efectos, deberá labrarse un acta firmada por el responsable de la reproducción y por el jerarca de la repartición a que pertenece la documentación a reproducir y/o destruir.

ARTÍCULO 256 (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN).

Los emisores de valores de oferta pública, las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, **los gestores de portafolios**, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios **generales y financieros**, las cajas de valores y las instituciones calificadoras de riesgo deberán transcribir en el libro de actas del órgano de administración, dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la notificación o en el plazo que se indique en la propia resolución, las resoluciones que adopte el Directorio del Banco Central del Uruguay o la Superintendencia de Servicios Financieros, referidas a cada institución en particular emergentes de actos de supervisión o fiscalización del cumplimiento de normas legales y reglamentarias e instrucciones particulares. Asimismo, deberán dejar constancia en el referido libro de las multas liquidadas por la propia institución, dentro de los 90 (noventa) días siguientes a su liquidación. **Este requerimiento no será de aplicación para las instituciones que no tengan la obligación legal de contar con libros sociales.**

Las instituciones deberán entregar trimestralmente en la Superintendencia de Servicios Financieros de este Banco Central, una copia autenticada del documento en el que se transcriban las resoluciones o las instrucciones particulares y se deje constancia de las multas liquidadas por la propia institución, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al trimestre que se informa. **En el caso de no tener la obligación legal de contar con libros sociales, se deberá presentar una nota suscrita por el responsable de la administración de la sociedad en la cual conste que se ha tomado conocimiento de lo dispuesto precedentemente.**

- 46) **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Contabilidad y estados contables, del Título II – Régimen informativo, de la Parte V – Intermediarios de valores, del Libro VI – Información y documentación, los artículos 292, 292.1 y 292.4 que se especifican:

ARTÍCULO 292 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los intermediarios de valores deberán presentar la siguiente información:

- a. Dentro del plazo de 4 (cuatro) meses contados desde la finalización de cada ejercicio económico:
 - a.1. Testimonio notarial de la Memoria anual elaborada por el Directorio u órgano de administración de la sociedad sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley Nro. 16.060 de 4 de setiembre de 1989, debidamente firmada.
 - a.2. **Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe de Síndico u órgano de fiscalización, si existiera tal órgano.**
 - a.3. Testimonio notarial del Acta de Asamblea de socios o accionistas que aprueba los Estados Contables debidamente firmada.

- b. Dentro del plazo de 3 (tres) meses, contados desde la finalización de cada ejercicio económico:
 - b.1. Estados Contables consolidados anuales del grupo al que pertenece el intermediario, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el intermediario no elabora Estados Contables consolidados.
 - b.2. Estados Contables individuales anuales, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados.
 - b.3. **Declaración jurada indicando el valor de mercado de los activos bajo manejo al cierre de ejercicio, para el caso que desarrollen actividades de gestión de portafolios.**

- c. Dentro del plazo de 2 (dos) meses, contados desde la finalización del primer semestre de cada ejercicio económico:
 - c.1. Estados Contables semestrales consolidados del grupo al que pertenece el intermediario, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el intermediario no elabora Estados Contables consolidados.
 - c.2. Estados Contables semestrales individuales, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados.
 - c.3. **Declaración jurada indicando el valor de mercado de los activos bajo manejo al cierre del semestre, para el caso que desarrollen actividades de gestión de portafolios.**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- d. Dentro del plazo de 1 (un) mes, contados desde la finalización del primer y tercer trimestre de cada ejercicio económico:
 - d.1. Estados Contables trimestrales consolidados del grupo al que pertenece el intermediario, acompañados de Informe de Compilación.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el intermediario no elabora Estados Contables consolidados.
 - d.2. Estados Contables trimestrales individuales, acompañados de Informe de Compilación.

Los informes de Auditoría y de Revisión Limitada deberán estar suscriptos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores del Banco Central del Uruguay.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en el artículo 358.

La constatación de errores en la información presentada también dará lugar a la aplicación de dicha multa diaria, a partir del momento de su notificación.

ARTÍCULO 292.1 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales - provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la asamblea de accionistas **o socios** -, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

- a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas **o socios**.
- b) Certificación fundamentada de contador público de la registración contable correspondiente.
- c) La información necesaria para la actualización del Registro **de socios** o accionistas a que refiere el artículo 296.1.

ARTÍCULO 292.4 (PLAN DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN).

Los intermediarios de valores que presenten situaciones de insuficiencia de patrimonio mínimo deberán informar las causas que las provocan y presentar un plan que permita regularizarlas en un plazo razonablemente breve.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Esta información deberá presentarse en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles **siguientes al cierre del mes en que se haya registrado la insuficiencia.**

- 47) **SUSTITUIR** en el Capítulo VIII – Otras informaciones, del Título II – Régimen informativo, de la Parte V – Intermediarios de valores, del Libro VI – Información y documentación, el artículo 299.5 por el que se transcribe seguidamente:

ARTÍCULO 299.5 (INFORMACIÓN SOBRE DÍAS Y HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO).

Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros los días y horarios de atención al público establecidos para sus locales y dependencias **en el país.**

Deberán informar, asimismo, las modificaciones de dichos horarios con un preaviso de **3 (tres)** días hábiles.

- 48) **SUSTITUIR** en el Título III – Registros, de la Parte V – Intermediarios de valores, del Libro VI – Información y documentación, el artículo 300 por el que se refiere a continuación:

ARTÍCULO 300 (REGISTROS EXIGIDOS).

Los intermediarios de valores deberán llevar **los siguientes Registros**, de acuerdo con las especificaciones que establecerá la Superintendencia de Servicios Financieros:

- a. Registro de clientes;
- b. Registro de órdenes **recibidas** de clientes;
- c. Registro de operaciones;
- d. **Registro de asesoramientos y referenciamientos realizados;**
- e. **Registro de instrucciones cursadas a intermediarios de valores;**
- f. **Registro de certificados de legitimación emitidos a solicitud de los clientes; y**
- g. **Registro de los valores inscriptos por el intermediario en los registros de las entidades registrantes.**

VIGENCIA:

Lo dispuesto respecto a los Registros establecidos en los literales d. a g. del presente artículo regirá a partir del 1° de enero de 2020.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 49) **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Personal superior y accionistas, del Título II – Régimen informativo, de la Parte VI – Asesores de inversión, del Libro VI – Información y documentación, el artículo 308 que se detalla:

ARTÍCULO 308 (REGISTRO DE TITULARES, SOCIOS O ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará el registro de los titulares, socios o accionistas de los asesores de inversión, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los socios o accionistas directos, las incorporaciones, bajas o modificaciones deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros acompañada de la información requerida por el artículo 126.1 con la declaración jurada dispuesta en el artículo 309, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal d. del numeral II. del artículo 126.1.
2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el control: la información requerida en el artículo 126.1.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

- 50) **INCORPORAR** en el Capítulo V – Otras informaciones, del Título II – Régimen informativo, de la Parte VI – Asesores de inversión, del Libro VI – Información y documentación, los artículos que se detallan:

ARTÍCULO 309.5 (INFORMACIÓN SOBRE DÍAS Y HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO).

Los asesores de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros los días y horarios de atención al público establecidos para su casa central y para cada una de sus dependencias.

Deberán informar, asimismo, las modificaciones de dichos horarios con un preaviso de 3 (tres) días hábiles.

VIGENCIA:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La primera información sobre días y horarios de atención al público estará referida al último día hábil del mes siguiente a la fecha de la presente Resolución y se dispondrá de un plazo de 10 (diez) días hábiles para su presentación.

ARTÍCULO 309.6 (INFORMACIÓN SOBRE SERVICIOS A CLIENTES).

Los asesores de inversión deberán suministrar anualmente información sobre los servicios brindados a clientes, de acuerdo con instrucciones que se impartirán. Dichas informaciones se presentarán en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro del plazo de 3 (tres) meses contados desde la finalización de cada ejercicio económico.

- 51) **SUSTITUIR** en el Título III – Registro, de la Parte VI – Asesores de inversión, del Libro VI – Información y documentación, el artículo 310 por el que se anexa:

ARTÍCULO 310 (REGISTROS).

Los asesores de inversión deberán llevar **los siguientes Registros**, de acuerdo con las especificaciones que establecerá la Superintendencia de Servicios Financieros:

- a. Registro de clientes;
- b. **Registro de asesoramientos y referenciamientos realizados;**
- c. Registro de órdenes **recibidas** de clientes; **y**
- d. **Registro de instrucciones cursadas a intermediarios de valores.**

VIGENCIA:

Lo dispuesto respecto a los Registros establecidos en los literales b. y d. del presente artículo regirá a partir del 1° de enero de 2020.

- 52) **INCORPORAR** en el Libro VI – Información y documentación, la Parte VI bis – Gestores de Portafolios.
- 53) **INCORPORAR** en la Parte VI bis – Gestores de Portafolios, del Libro VI – Información y documentación, el Título I – Régimen informativo.
- 54) **INCORPORAR** en el Título I – Régimen informativo, de la Parte VI bis – Gestores de Portafolios, del Libro VI – Información y documentación, el Capítulo I – Disposiciones generales, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 310.1 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los gestores de portafolios deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros toda modificación de la información presentada dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida, excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.

- 55) INCORPORAR** en el Título I – Régimen informativo, de la Parte VI bis – Gestores de Portafolios, del Libro VI – Información y documentación, el Capítulo II – Contabilidad y estados contables, el que contendrá los siguientes artículos:

ARTÍCULO 310.2 (FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO).

Los gestores de portafolios tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 310.3 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).

Los gestores de portafolios deberán presentar la siguiente información:

- a. Dentro del plazo de 3 (tres) meses contados desde la finalización de cada ejercicio económico:
 - a.1. Estados contables consolidados anuales del grupo al que pertenece el gestor de portafolios, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el gestor no elabora estados contables consolidados.
 - a.2. Estados contables individuales anuales, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados.
 - a.3. Información anual sobre los servicios prestados a clientes, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.
 - a.4. Declaración jurada indicando el valor de mercado de los activos bajo manejo al cierre de ejercicio.
- b. Dentro del plazo de 2 (dos) meses contados desde la finalización del primer semestre de cada ejercicio económico:
 - b.1. Declaración jurada indicando el valor de mercado de los activos bajo manejo al cierre del semestre.

ARTÍCULO 310.3.1 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

Los gestores de portafolios deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales - provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la asamblea de socios o



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

accionistas -, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

- b) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de socios o accionistas.
- c) Certificación fundamentada de contador público de la registración contable correspondiente.
- d) La información necesaria para la actualización del Registro de socios o accionistas a que refiere el artículo 310.7.

56) INCORPORAR en el Título I – Régimen informativo, de la Parte VI bis – Gestores de Portafolios, del Libro VI – Información y documentación, el Capítulo III – Personal superior y accionistas, el que contendrá los siguientes artículos:

ARTÍCULO 310.4 (INFORMACIÓN SOBRE EL PERSONAL SUPERIOR). Los gestores de portafolios deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

ARTÍCULO 310.5 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Los gestores de portafolios deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 127.15.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 255.2 y 255.3, durante el plazo establecido en el artículo 255.7. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 127.15 deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del certificado de antecedentes judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 127.15, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 310.6 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior de los gestores de portafolios deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas, y en el caso de designaciones, estar acompañadas de la información solicitada por el artículo 310.4.

ARTÍCULO 310.7 (REGISTRO DE SOCIOS O ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará el registro de los socios o accionistas de los gestores de portafolios, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los socios o accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 127.16.1 y 310.3.1.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal d. del numeral II. del artículo 127.14.
2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el control: la información requerida en el artículo 127.14.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 310.8 (INFORMACIÓN DE HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS).

Los gestores de portafolios deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad: (i) del socio o accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital o (ii) del sujeto de derecho que ejerce el control, siempre que no sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

- 57) INCORPORAR** en el Título I – Régimen informativo, de la Parte VI bis – Gestores de Portafolios, del Libro VI – Información y documentación, el Capítulo IV –



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, el que contendrá los siguientes artículos:

ARTÍCULO 310.9 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

Los gestores de portafolios deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al oficial de cumplimiento dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

ARTÍCULO 310.9.1 (INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES Y SERVICIOS).

Los gestores de portafolios deberán proporcionar información anual sobre transacciones y servicios, agrupados según factores de riesgo para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La referida información se presentará a la Unidad de Información y Análisis Financiero, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los 30 (treinta) días siguientes al cierre del ejercicio al que está referida.

ARTÍCULO 310.10 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, los gestores de portafolios deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

- 58) INCORPORAR** en el Título I – Régimen informativo, de la Parte VI bis – Gestores de Portafolios, del Libro VI – Información y documentación, el Capítulo V – Hechos relevantes, el que incluirá el artículo que sigue:

ARTÍCULO 310.11 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los gestores de portafolios deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad o la situación de sus clientes, inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

- 59) INCORPORAR** en el Título I – Régimen informativo, de la Parte VI bis – Gestores de Portafolios, del Libro VI – Información y documentación, el Capítulo VI – Información privilegiada, el que comprenderá los artículos que se enuncian:

ARTÍCULO 310.12 (INFORMACIÓN SOBRE USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA).

Los gestores de portafolios deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros inmediatamente a que ocurran o lleguen a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente, los hechos que constituyan indicios razonables para sospechar que se ha hecho uso indebido de información privilegiada.

ARTÍCULO 310.13 (INFORMACIÓN SOBRE MANIPULACIÓN DE MERCADO).

Los gestores de portafolios deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros inmediatamente a que ocurran o lleguen a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente, los hechos que constituyan indicios razonables para sospechar que se verificó manipulación de mercado.

- 60) INCORPORAR** en el Título I – Régimen informativo, de la Parte VI bis – Gestores de Portafolios, del Libro VI – Información y documentación, el Capítulo VII – Otras informaciones, el que alcanzará los artículos que se detallan:

ARTÍCULO 310.14 (INFORMACIÓN SOBRE DÍAS Y HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO).

Los gestores de portafolios deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros los días y horarios de atención al público establecidos para su casa central y para cada una de sus dependencias.

Deberán informar, asimismo, las modificaciones de dichos horarios con un preaviso de 3 (tres) días hábiles.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 310.15 (INFORMACIÓN DEL RESPONSABLE POR LA ATENCIÓN DE RECLAMOS).

Los gestores de portafolios deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las responsabilidades correspondientes a la atención de reclamos de los clientes a que refiere el artículo 208.8, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación. Asimismo, se informará el cargo que ocupa, su posición en el organigrama de la institución, en caso de corresponder, y los datos de contacto.

Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo, contado a partir de la fecha de ocurrida.

- 61) **INCORPORAR** en la Parte VI bis – Gestores de Portafolios, del Libro VI – Información y documentación, el Título II – Registros, el que incluirá el artículo que se indica:

ARTÍCULO 310.16 (REGISTROS).

Los gestores de portafolios deberán llevar los siguientes Registros, de acuerdo con las especificaciones que establecerá la Superintendencia de Servicios Financieros:

- a. Registro de clientes;
- b. Registro de asesoramientos y referenciamientos realizados;
- c. Registro de órdenes recibidas de clientes; y
- d. Registro de instrucciones cursadas a intermediarios de valores.

VIGENCIA:

Lo dispuesto respecto a los Registros establecidos en los literales b. y d. del presente artículo regirá a partir del 1° de enero de 2020.

- 62) **SUSTITUIR** en el Título I – Régimen general, del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal, el artículo 351 por el siguiente:

ARTÍCULO 351 (RÉGIMEN).

Las entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, que infrinjan las normas legales o reglamentarias, o las normas generales e instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a. Emisores:
 1. Observación
 2. Apercibimiento



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

3. Multa
 4. Suspensión o cancelación de la cotización de los valores
 5. Suspensión o cancelación de la habilitación para realizar oferta pública
- b. Instituciones de Intermediación Financiera:
1. Observación
 2. Apercibimiento
 3. Multa
 4. Suspensión o cancelación de sus actividades en relación al Mercado de Valores
- c. Bolsas de Valores, Corredores de Bolsa, Agentes de Valores, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y Empresas de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores:
1. Observación
 2. Apercibimiento
 3. Multa
 4. Suspensión o cancelación de actividades
- d. Asesores de inversión, **Gestores de Portafolios** y Fiduciarios Generales:
1. Observación
 2. Apercibimiento
 3. Multa
 4. Suspensión o cancelación de actividades en relación al mercado de valores
- e. Calificadoras de riesgo:
1. Observación
 2. Apercibimiento
 3. Multa
 4. Suspensión o cancelación de su inscripción en el Registro del Mercado de Valores
- f. Empresas con Participación Estatal:
Las instituciones comprendidas en el artículo 25 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002, serán pasibles de las siguientes sanciones:
1. Observación
 2. Apercibimiento

Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en que incurran se comunicarán al Poder Ejecutivo.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La determinación de las multas establecidas en este Libro, no obsta al ejercicio de las potestades del Banco Central del Uruguay de optar, en forma debidamente fundada, por aplicar esta sanción u otra cualquiera de las establecidas en este artículo, así como disminuir su cuantía o incrementarla, si la gravedad de la situación lo requiriera. En tal hipótesis se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y en general, las consideraciones de hecho y de Derecho que en cada caso corresponda.

- 63) **SUSTITUIR** en el Título II – Sanciones aplicables a todas las instituciones, del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal, los artículos 365 y 366 que se adjuntan:

ARTÍCULO 365 (DÉFICIT DE PATRIMONIO).

Quienes incurran en déficit de patrimonio mínimo serán sancionados con una multa equivalente **al 3% (tres por ciento) de la insuficiencia incurrida en cada período de reporte.**

En el caso de los intermediarios de valores la multa se aplicará a la insuficiencia registrada al último día de cada mes.

Estas multas serán liquidadas y abonadas por el sancionado antes de la presentación de la respectiva información.

ARTÍCULO 366 (INCUMPLIMIENTO EN EL MANTENIMIENTO DE LA GARANTÍA).

Quienes incumplan con la obligación de mantener **la garantía requerida** en el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de sanción automática.

Cuando dicho incumplimiento supere los **8 (ocho) días hábiles**, se aplicará la multa establecida en el artículo 357 de esta Recopilación, **la que se incrementará por cada día hábil de atraso, aplicándose desde el momento en que se incurrió en el mismo, la multa diaria establecida en el artículo 358 de esta Recopilación.**

- 64) **RENOMBRAR** el Título VI – Asesores de inversión – Otras sanciones, del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal, el que pasará a denominarse Título VI – Asesores de inversión y gestores de portafolios – Otras sanciones.

- 65) **SUSTITUIR** en el Título VI – Asesores de inversión y gestores de portafolios – Otras sanciones, del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal, el artículo 382 por el que se describe:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 382 (OMISIÓN DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL).

Los asesores de inversión y **gestores de portafolios** cuyos responsables, directivos y personal no cuenten con una adecuada capacitación en los términos del artículo **214**, serán sancionados con una multa equivalente a 30 (treinta) veces la establecida en el artículo 357.

- 66) COMUNICAR** al sistema financiero lo dispuesto en los numerales precedentes, emitiendo la correspondiente Circular.

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros

Exp. 2018/02636